

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO NO 003

ESTADOS – AVISOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino:jsessionId=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha fija: 29 de septiembre de 2022
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJADA INSUASTY
En este documento puede consultar las providencias notificadas

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	Partes ACTO OBJETO DE CONTROL:	AUTO	FECHA AUTO
2015-00114	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: Superservicios de Nariño S.A Demandado: Municipio de Ipiales	Concede recurso de apelación	28 de septiembre de 2022
2017-00468	Reparación directa	Demandante: Josmar Armando Basante y otros Demandado: Policía Nacional y otros	Concede recurso de apelación	28 de septiembre de 2022
2016-00457	Reparación directa	Demandante: Wilmen Edelberto Benavides y otros Demandado: EMPOPASTO S.A. ESP	Concede recurso de apelación	28 de septiembre de 2022
2018-00055	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: Praxedes Teresita Montenegro Pérez Demandado: Departamento de Nariño – Secretaria de Hacienda	Concede recurso de apelación	28 de septiembre de 2022
2017-00009	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: Gerardo Arcos Navarro Demandado: Concede recurso de apelación	Concede recurso de apelación	28 de septiembre de 2022

2017-00308	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: Luis Alberto Narváez Demandado: CEDENAR Llamado en garantía: Aseguradora LA PREVISORA	Auto mediante el cual se convoca audiencia inicial y niega amparo de pobreza	28 de septiembre de 2022
2014-00117 (3662)	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: Gilberto Dájome Quiñones Demandado: Policía Nacional	Auto desvincula autos e incorpora dictamen	28 de septiembre de 2022
2018-00079	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: Flor Marina Rivera Coronel Demandado: Secretaría de Educación Departamental de Nariño	Auto convoca celebración de audiencia inicial	28 de septiembre de 2022



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: 52-001-23-33-000-2015-00114-00

Demandante: Superservicios de Nariño S.A.

Demandado: Municipio de Ipiales.

Referencia: Concede recurso de apelación.

Auto No. D003-458-22

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede procede la sala de decisión del sistema oral a resolver lo que fuere de Ley, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Ley 2080 de 2021.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

¹ El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020. En vista de las anteriores circunstancias, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso de un plan de digitalización, aquel se inició el 21 de enero de 2021 con tan solo 15 procesos, lo que obligó al Despacho a escanear los expedientes, pese a no poseer los equipos ni el personal necesario. Así una vez se cuenta con el proceso escaneado por parte del despacho, se procede a decidir lo pertinente.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

*En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones*** (negritas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó posterior a la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

2. Recurso.

Mediante escrito obrante en (SAMAI índice 43 del pdf. "011"), el apoderado judicial de la parte demandada, el día 25 de marzo de 2021, dentro del término legal², interpuso recurso de apelación, contra la sentencia proferida el 19 de febrero de 2020 que accede a las pretensiones de la demanda (SAMAI Índice 43 del Pdf. "009").

Para el efecto deberá tenerse en cuenta el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual se establece que una vez se haya proferido sentencia en primera instancia, se interpondrá recurso de apelación, dentro de los 10 días siguientes a su notificación, igualmente señala que si el recurso se interpuso oportunamente, se deberá proferir auto que conceda el recurso y que ordene remitir el expediente al superior.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada el día 25 de marzo de 2021, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 19 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Realizar por secretaria de este Despacho, las anotaciones correspondientes en SAMAI.

² La sentencia de primera instancia se notificó el día 10 de marzo de 2021 (SAMAI Índice 43 del Pdf. "010"), el término para interponer el recurso corrió desde el 15 de marzo de 2021 al 29 de marzo de 2021, en consecuencia, el recurso se presentó dentro del término legal.

TERCERO: REMITIR por secretaría el expediente a los Honorables Magistrados de la Sección Segunda de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado ANDRES FERNANDO MISNAZA BURBANO con CC No. 1.085.897.223 de Ipiales y TP No. 1795607 como apoderado del Municipio de Ipiales en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder. (pdf 11 fol. 9)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80614968c202a735d6b21c0585b01c8836bee80dcba48c806719cc362ca9c76**

Documento generado en 28/09/2022 09:10:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: 52001-23-33-000-2016-00457-00.

Demandante: Wilmen Edelberto Benavides y otros.

Demandado: EMPOPASTO S.A. E.S.P. y Otros

Referencia: Concede recurso de apelación.

Auto No. D003-460-22

REPARACION DIRECTA.

Visto el informe secretarial que antecede procede la sala de decisión del sistema oral a resolver lo que fuere de Ley, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Ley 2080 de 2021.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.”

¹ El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020. En vista de las anteriores circunstancias, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso de un plan de digitalización, aquel se inició el 21 de enero de 2021 con tan solo 15 procesos, lo que obligó al Despacho a escanear los expedientes, pese a no poseer los equipos ni el personal necesario. Así una vez se cuenta con el proceso escaneado por parte del despacho, se procede a decidir lo pertinente.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

*En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones*** (negritas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó posterior a la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

2. Recurso.

Mediante escrito obrante en (SAMAI índice 46 del pdf. "45"), el apoderado judicial de la parte demandada- EMPOPASTO, el día 31 de mayo de 2022, dentro del término legal², interpuso recurso de apelación, contra la sentencia proferida el 02 de marzo de 2022 que accede de forma parcial las pretensiones (SAMAI Índice 46 del Pdf. "43").

Para el efecto deberá tenerse en cuenta el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual se establece que una vez se haya proferido sentencia en primera instancia, se interpondrá recurso de apelación, dentro de los 10 días siguientes a su notificación, igualmente señala que si el recurso se interpuso oportunamente, se deberá proferir auto que conceda el recurso y que ordene remitir el expediente al superior.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada- EMPOPASTO el día 31 de mayo de 2022, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 02 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Realizar por secretaria de este Despacho, las anotaciones correspondientes en SAMAI.

² La sentencia de primera instancia se notificó el día 16 de mayo de 2022 (SAMAI Índice 46 del Pdf. "44"), el término para interponer el recurso fue del 19 de mayo de 2022 al 03 de junio de 2022, en consecuencia, el recurso se presentó dentro del término legal.

TERCERO: REMITIR por secretaría el expediente a los Honorables Magistrados de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 003 Administrativa

Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc22fed633f87f48f69ba28a1c8d7cd717c594ca49361b42c1c67d5828b1f3b1**

Documento generado en 28/09/2022 09:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: 52-001-23-33-003-2017-00009-00

Demandante: Gerardo Arcos Navarro.

Demandado: Municipio de Ipiales.

Referencia: Concede recurso de apelación.

Auto No.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede procede la sala de decisión del sistema oral a resolver lo que fuere de Ley, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Ley 2080 de 2021.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.”

¹ El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020. En vista de las anteriores circunstancias, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso de un plan de digitalización, aquel se inició el 21 de enero de 2021 con tan solo 15 procesos, lo que obligó al Despacho a escanear los expedientes, pese a no poseer los equipos ni el personal necesario. Así una vez se cuenta con el proceso escaneado por parte del despacho, se procede a decidir lo pertinente.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

*En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones*** (negritas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó después de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

2. Recurso.

Mediante escrito obrante en (SAMAI índice 14 del pdf. "10"), el apoderado judicial de la parte demandada, el día 10 de mayo de 2021, dentro del término legal², interpuso recurso de apelación, contra la sentencia proferida el 04 de marzo de 2020 que accede de forma parcial las pretensiones (SAMAI Índice 14 del Pdf. "01").

Para el efecto deberá tenerse en cuenta el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual se establece que una vez se haya proferido sentencia en primera instancia, se interpondrá recurso de apelación, dentro de los 10 días siguientes a su notificación, igualmente señala que si el recurso se interpuso oportunamente, se deberá proferir auto que conceda el recurso y que ordene remitir el expediente al superior.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada el día 10 de mayo de 2021, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 04 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Realizar por secretaria de este Despacho, las anotaciones correspondientes en SAMAI.

² La sentencia de primera instancia se notificó el día 26 de abril de 2021 (SAMAI Índice 14 del Pdf. "14"), en consecuencia, el recurso se presentó dentro del término legal.

TERCERO: REMITIR por secretaría el expediente a los Honorables Magistrados de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Sandra Lucía Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080afdceefd6814a1478ab634bbbd4a1c020a3500666f2276d0b078f2af6c0ea**

Documento generado en 28/09/2022 09:10:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Medio de control: Reparación Directa
Proceso No: 520012333000 2017 – 00308 – 00
Demandante: Luis Alberto Narváez y otros
Demandado: Centrales Eléctricas de Nariño – CEDENAR S.A. E.S.P.
Llamado en Garantía: Aseguradora La PREVISORA S.A.
Referencia: Auto mediante el cual se convoca audiencia inicial

Auto No. D003-462-2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADA: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹

Pasto, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)²

I. Antecedentes

1. El Señor **Luis Alberto Narváez Valenzuela** y otros, por intermedio de apoderado judicial presentaron acción de reparación directa en contra de la Sociedad Centrales Eléctricas de Nariño – en adelante **CEDENAR S.A. E.S.P.**³
2. La entidad demandada CEDENAR contestó la demanda⁴, propuso excepciones⁵, sobre las cuales se corrió traslado al demandante, último que se pronunció en su oportunidad para hacerlo⁶.
3. CEDENAR llamó en garantía a: i) PROVEINGSUR S.A.S.⁷, ii) el municipio de El Tambo – Nariño⁸, y iii) la PREVISORA S.A.⁹.

¹ Posesionada el 3 de julio de 2018

² El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020. En vista de las anteriores circunstancias, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso de un plan de digitalización, aquel se inició el 21 de enero de 2021 con tan solo 15 procesos, lo que obligó al Despacho a escanear los expedientes, pese a no poseer los equipos ni el personal necesario. Así una vez se cuenta con el proceso escaneado por parte del despacho, se procede a decidir lo pertinente.

³ PDF 01. Fls. 6 – 40

⁴ PDF 01. Fls. 300 – 330

⁵ Propuso la falta de integración de litisconsorcio necesario, solicitando se cite al Municipio del Tambo (N)

⁶ PDF 04 Fls. 6 – 8

4. Mediante auto de marzo 4 de 2019¹⁰, el Despacho resolvió i) negar el llamamiento en garantía propuesto por CEDENAR para que comparezca al proceso la firma PROVEINGSUR S.A.S., y ii) tener por contestada la demanda por parte de CEDENAR.
5. Mediante auto de enero 27 de 2020¹¹, el Despacho resolvió i) negar la solicitud de integración de litis consorcio necesario y el llamamiento en garantía respecto al Municipio de El Tambo – Nariño formulado por CEDENAR, y ii) admitir el llamamiento en garantía en contra de la Aseguradora la PREVISORA S.A. formulado por la entidad demandada.
6. El 6 de julio de 2020, estando dentro del término para hacerlo, contestó la llamada en garantía, la PREVISORA S.A.¹² y propuso excepciones de mérito. Así mismo, se pronunció acerca de las pruebas solicitadas y allegadas, (CARPETA 006. Fls. 18 – 19)
7. El 19 de octubre del año 2020 se allega a, solicitud de amparo de pobreza sin que a la fecha se haya resuelto (PDF 03).
8. El asunto se encuentra pendiente de la celebración de la audiencia inicial¹³.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Expedición de la Ley 2080 de 2021 – Audiencias virtuales

La enunciada Ley modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y en ella se estableció la posibilidad de realizar las audiencias y demás actuaciones judiciales a través de plataformas virtuales.

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (Resalta la Sala)”

⁷ PDF 02. Fls. 3 – 5

⁸ PDF 02. Fls 163 – 167

⁹ PDF 02. Fls. 169 – 171

¹⁰ PDF 02. Fls. 136 – 144

¹¹ PDF 02. Fls. 220 – 235

¹² PDF

¹³ PDF 09. Fls 1 – 2

Así las cosas, es menester en el presente asunto celebrar la audiencia inicial, por lo cual este Despacho señala que la audiencia inicial se llevará a cabo a través de la **plataforma LifeSize**, para lo cual las partes deberán conectarse mínimo treinta (30) minutos antes de la hora fijada, a fin de verificar el funcionamiento técnico de los dispositivos (audio y video). El link para conectarse a la audiencia es el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/15899039>

El link antes referido también se remitirá a los correos electrónicos que constan en la demanda y las respectivas contestaciones, resaltado que el mismo día en que se notifica este auto se remitirá el link desde la cuenta de correo electrónico: Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, avillotg@cendoj.ramajudicial.gov.co, y/o lapalap@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las condiciones de acceso a la plataforma se informarán en documento anexo que hace parte integral de este auto, que las partes y los apoderados deberán atender en forma obligatoria para acceder a la audiencia.

2.2. Obligaciones que deben cumplir las partes antes de la celebración de audiencia

La Sala Unitaria advierte que, para un correcto desarrollo de la audiencia, con la antelación de **tres (3) días antes de la celebración de la diligencia, las partes y el Agente del Ministerio Público**, deberán:

1. Informar teléfono de contacto y WhatsApp (en caso de contar con ello) para comunicarse

En el caso de los apoderados, deberán suministrar el correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados SIRNA – del Consejo Superior de la Judicatura.

Los apoderados deberán diligenciar la actualización de datos para incluir el correo electrónico – en caso de que no lo hayan hecho –, en la página de internet de la página de la Rama Judicial, cuyo Link se indica a continuación, de acuerdo a los pasos que allí se indican:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/-/tramite-para-la-actualizacion-de-datos-para-abogados>

2. Remitir al correo electrónico el documento de identidad (cédula) y la tarjeta profesional de abogado escaneada, preferiblemente en formato PDF en imágenes claras y legibles, los cuales también deberán presentarse en la audiencia.

Los apoderados también deberán presentar el certificado de antecedentes disciplinarios que expide el Consejo Superior de la Judicatura, que se puede consultar con la cédula del abogado y guardar en formato PDF en el siguiente link:

<https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>

3. Advierte la Sala que, en caso de sustitución, en la medida de las posibilidades, los apoderados envíen los poderes en el término de los tres días señalados, aportando al mismo las cédulas y tarjetas profesionales de los nuevos apoderados judiciales.
4. La anterior información deberá ser remitida a los correos Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co y lapalap@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte que ÚNICAMENTE SE ATENDERÁ LA REMISIÓN DE DOCUMENTOS QUE SE HAGAN DESDE LOS NÚMEROS DE CELULAR QUE OPORTUNAMENTE INFORMEN LAS PARTES EN EL TÉRMINO DE LOS TRES (3) DÍAS ANTES ANUNCIADOS Y QUE SE RELACIONEN CON LA AUDIENCIA INICIAL.

DE IGUAL FORMA, SE ADVIERTERÁ QUE NO SE ADMITIRÁN Y SE TENDRÁN POR NO PRESENTADOS, DOCUMENTOS Y SOLICITUDES QUE SE ALLEGUEN FUERA DEL HORARIO LABORAL, SEÑALADO POR EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO, ES DECIR, DE 8:00 AM A 12:00 PM Y DE 1:00 PM A 5:00 PM.

2.3. AMPARO DE POBREZA (PDF 03)

Los señores LUIS ALBERTO NARVAEZ, MARIA HERMINDA ZAMBRANO De NARVAEZ, WILLIAM ALEXANDER NARVAEZ ZAMBRANO, LUIS ANDRES NARVAEZ ZAMBRANO, ELIDA MARY ARTEAGA BURGOS, DAVID ALFONSO NARVAEZ ZAMBRANO Y BERTHA MIREYA RODRIGUEZ MELO presentaron memorial en el cual solicitan amparo de pobreza, manifestando que su situación económica es precaria. Cabe señalar que, el escrito no contiene afirmación bajo juramento.

Acerca de la figura en comento, la Corte Constitucional ha dicho¹⁴:

“El amparo de pobreza fue instituido en el ordenamiento colombiano por la Ley 103 de 1923¹⁵. Actualmente, se encuentra regulado en el artículo 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia¹⁶. Aquella reconoce el deber del Estado de garantizar “el acceso de todos los asociados a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública”. Por su parte, los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso desarrollan la figura. Aquellos establecen las condiciones para su solicitud y reconocimiento¹⁷.

En particular, esta Corporación¹⁸ ha precisado que el amparo de pobreza será concedido a la persona que no esté en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos. Lo anterior, salvo “cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

¹⁴ Sentencia T 374 de 2021.

¹⁵ Ley 103 de 1923. Art. 1091: “Todo el que tenga interés en promover o seguir un juicio para la efectividad de un derecho, siempre que tal derecho no haya sido adquirido a título de cesión, o en defenderse de pleito que le hayan promovido, y que no puede hacer los gastos del litigio sin menoscabar lo absolutamente necesario para su subsistencia y la de aquellas personas a quienes debe alimentos por ministerio de la ley, tiene derecho para que se le ampare para litigar como pobre”.

¹⁶ Ley 270 de 1996. Art. 2: “. ACCESO A LA JUSTICIA. El Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo un defensor público”.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-668 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos.

¹⁸ Ibidem.

Bajo ese entendido, es una figura a la que pueden acudir no solo los demandados, sino también los demandantes que busquen presentar demandas civiles o administrativas que tengan contenido económico. Sobre este último aspecto, este Tribunal ha expresado que la expresión “salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”, del artículo 151 del Código General del Proceso, es una “limitante a la concesión del amparo de pobreza, fundada en una presunción que realiza el legislador, sobre la solvencia de quien pretende invocar tal protección”¹⁹. En otras palabras, la mencionada expresión constituye una “excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza.”²⁰. También podrá ser solicitado por la persona citada o emplazada para que concurra al proceso.

Sobre la oportunidad, la competencia y los requisitos de la figura, el artículo 152 del Código General del Proceso **establece que deberá solicitarse por el demandante bajo la gravedad del juramento y antes de la presentación de la demanda**. De igual manera, podrá solicitarse por cualquiera de las partes o terceros citados o emplazados durante el curso del proceso.

En relación con el trámite, cuando la solicitud sea presentada con la demanda, el amparo de pobreza será resuelto en el auto admisorio. Si aquel es negado, la normativa dispone la imposición de una multa al solicitante correspondiente a un salario mínimo legal mensual. Los efectos de la figura son los siguientes: i) el amparado contará con la representación judicial de un profesional del derecho en el proceso, bien sea para contestar la demanda o para presentarla. Lo anterior, en la forma prevista para los curadores ad litem; ii) **el beneficiario no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación; y, iii) no será condenado en costas**. La normativa procesal consagra que al apoderado le corresponden las agencias en derecho y, si el amparado obtiene provecho económico por cuenta del proceso, tendrá que pagar al apoderado el 20% del mismo si aquel fuere declarativo y el 10% en los demás casos.

(...)

La terminación del amparo opera a solicitud de parte en cualquier estado del proceso. Lo anterior, “si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual.”²¹

(...)

Para el reconocimiento del amparo de pobreza deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. **En primer lugar, opera a petición de parte. Aquella deberá contener la manifestación, bajo juramento, de que el solicitante está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso**. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo de pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia dependerá de la solicitud del peticionario. En este sentido, es una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta

¹⁹ Ibidem.

²⁰ Ibidem.

²¹ Artículo 158 del Código General del Proceso.

institución. En segundo término, el beneficiario del amparo deberá motivar y sustentar razonadamente la situación socioeconómica que lo hace procedente²².

En diversas ocasiones, esta Corte se ha pronunciado sobre la naturaleza jurídica de esta figura. Ha considerado que el amparo de pobreza se fundamenta en el principio general de gratuidad de la justicia y busca hacer posible el acceso de todas las personas a la justicia²³. Las principales subreglas jurisprudenciales al respecto son las siguientes:

1.1. **Por regla general, las partes deben asumir los costos del proceso.** De conformidad con la cláusula general de competencia, el Legislador fijó las costas y cargas procesales propias de cada juicio. **Con base en la misma facultad, creó la figura del amparo de pobreza, dirigida a asegurar el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, en condiciones de igualdad**²⁴.

1.2. **Los fines constitucionales del amparo de pobreza.** Esta figura se instituyó con el propósito de que las personas que por sus condiciones económicas no puedan asumir los gastos derivados de un proceso judicial, cuenten con el apoyo estatal que permita garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia²⁵.

1.3. **Amparo de pobreza y ejercicio de derecho de defensa.** Los abogados designados por el amparo de pobreza deberán actuar diligentemente, so pena de que la providencia judicial que resulte del caso adolezca de un defecto por violación del artículo 29 de la Constitución²⁶.

1.4. **El amparo de pobreza es una medida correctiva y equilibrante. En consecuencia, su aplicación es restringida.** Es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso. **Permite a aquel sujeto que se encuentre en una situación económica vulnerable, ser válidamente exonerado de la carga procesal de asumir ciertos costos.** Por igual motivo, este amparo no debe otorgarse al sujeto procesal que no se encuentre en la situación de hecho que esta institución busca corregir²⁷. (Negrillas propias).

De regreso al caso, se tiene que, aunque los solicitantes manifestaron las condiciones que no les permiten sufragar los costos del proceso, no afirmaron de manera expresa que tal declaración se realiza bajo la gravedad del juramento.

Vale agregar que la formalidad del juramento, tiene su razón de ser, en que según se consigna en la sentencia citada, el amparo de pobreza tiene aplicación restringida, siendo de capital importancia que la parte que así lo requiere, se comprometa a través de la atestación en ese sentido. Se suma a lo expuesto que, a diferencia de otros casos, la mencionada formalidad no se entiende surtida con la presentación del escrito, pues así no lo dice la norma.

Al no cumplirse uno de los requisitos que prevé la norma, la solicitud será negada, sin perjuicio claro está que, al subsanarse tal falencia, se pueda admitir.

Por lo antes expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Unitaria de Decisión del Sistema Oral,

²² Corte Constitucional. Sentencia T-339 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

²³ Corte Constitucional. Sentencia C-668 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos.

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-808 de 2002. M.P. Jaime Araujo Rentería.

²⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-037 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

²⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-544 de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo.

²⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-114 de 2007. M.P. Alberto Rojas Ríos.

RESUELVE:

PRIMERO- Convocar a la celebración de **audiencia inicial** que se llevará a cabo el **día ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta (8:30 a.m.) de la mañana** cuya asistencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones que establece el artículo 180 del C.P.A.C.A, a las siguientes personas:

1. **Dr. Wilson Caguasango Rosales**, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los poderes que obran en folios 54 a 59 del PDF 01.
2. **Dr. Carlos Alberto Maigual Achicanoy**, como apoderado de la entidad demandada CEDENAR S.A. E.S.P., a quién se le reconoció personería para actuar mediante auto de marzo 4 de 2019 (PDF 02, fl. 144).
3. **Dr. Roberto Nandar Castellanos**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5'206.994 expedida en Pasto – Nariño, y portador de la tarjeta profesional No 143.860 del C.S. de la J. como apoderado de la entidad llamada en garantía, la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (PDF 06, fl. 21 – 22) otorgado por **Joan Sebastian Hernández Ordoñez** en su condición de representante legal (PDF 06, fl. 21 – 39).

También podrán asistir las **partes, terceros y el Ministerio Público**²⁸.

SEGUNDO-. RECONOCER personería jurídica al **Dr. Wilson Caguasango Rosales**, identificado con cédula de ciudadanía No 13'.011.664 expedida en Ipiales – Nariño, y portador de la tarjeta profesional No 64.822 del C.S. de la J²⁹, como apoderado sustituto de la parte demandante.

TERCERO-. RECONOCER personería jurídica al **Dr. Roberto Nandar Castellanos**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5'206.994 expedida en Pasto – Nariño, y portador de la tarjeta profesional No 143.860 del C.S. de la J. como apoderado de la entidad llamada en garantía, como apoderado de la entidad llamada en garantía, la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (PDF 06, fl. 21 – 22).

CUARTO-. ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **LifeSize**, para lo cual las partes deberán conectarse mínimo treinta (30) minutos antes de la hora fijada, a fin de verificar el funcionamiento técnico de los dispositivos. El link para conectarse a la audiencia es el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/15899039>

El enlace de la audiencia también se remitirá a los correos electrónicos que constan en la demanda y en las respectivas contestaciones, mismos que se transcriben a continuación:

- **Parte demandante:** andress444@hotmail.com, wilsoncr1210@hotmail.com.
- **Demandado CEDENAR:** noficacionjudicial@cedenar.com.co.

²⁸ Procuraduría 36 Judicial II para Asuntos Administrativos. PDF 01, fls. 131 – 142

²⁹ PDF 01, folio 454

- **Llamada en garantía la PREVISORA S.A.:**
notificacionesjudiciales@laprevisora.gov.co,
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co.

En el evento que exista un cambio en los correos electrónicos, las partes deberán informarlo hasta **tres (3) días antes de la realización de la audiencia**, mediante mensaje de datos a los correos electrónicos del Despacho³⁰ **y a los demás sujetos procesales, en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.**

QUINTO- Los documentos que deban ser incorporados al expediente o presentados en la audiencia, deberán aportarse en formato PDF y se remitirán **TRES (3) días antes de la realización de esta**, a los correos electrónicos ya citados del Despacho³¹, ello a fin de brindar mayor celeridad a la audiencia.

Los poderes especiales o las sustituciones deberán enviarse mediante mensaje de datos al siguiente correo electrónico: Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, y/o lapalap@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en los términos del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.**

Para mayor agilidad en el desarrollo de la audiencia, se ordena a las partes que los poderes especiales o las sustituciones sean remitidos al menos con **tres (3) días de anticipación a los correos electrónicos ya enunciados**, en formato PDF. Todos los archivos que se remitan por correo electrónico deben identificarse con el número de radicado que corresponde al proceso.

Así mismo, en virtud de lo dispuesto en el **artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, cualquier documento – incluidos los poderes –** que se vaya a presentar en la audiencia inicial, deberá enviarse a los correos electrónicos de las partes.

En todo caso, deberá atenderse a todas las exigencias señaladas en el acápite de **obligaciones que deben cumplir las partes antes de la celebración de audiencia, de este auto.**

Para el desarrollo de la audiencia virtual, las partes deberán contar con un equipo de cómputo, tableta, móvil o cualquier equipo electrónico que cuente con cámara y micrófono y permita la realización de videollamadas, a fin de que sea posible la participación virtual y simultánea dentro de la audiencia.

Asimismo, deberán asegurarse de contar con una buena conexión a internet, para lo cual se recomienda ubicarse cerca al router o dispositivo emisor de la señal.

Adicionalmente, las partes deberán tener a mano sus documentos personales de identificación y la tarjeta profesional (esta última para el caso de los apoderados judiciales), para que sean exhibidos al momento en que la magistrada lo solicite. Los mismos se deberán remitir a través de correo electrónico según lo indicado con antelación.

SEXTO- Las partes podrán consultar el expediente en los siguientes enlaces:

Plataforma One Drive:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek2l28rgSTdLpYiIP3rhkt8BDw2ILGkQhFJmbJOnABXImQ?e=e2rCvy

³⁰ Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, y/o lapalap@cendoj.ramajudicial.gov.co,

³¹ Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o lapalap@cendoj.ramajudicial.gov.co,

Plataforma SAMAI:

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=520012333000201700308005200123

SÉPTIMO- En virtud que en la audiencia inicial se establece como una de las etapas a surtirse, la Conciliación, se ordena a la parte demandada, que si les asiste ánimo conciliatorio alleguen el acta del Comité de conciliación en la que se indique con precisión los montos y conceptos a conciliar en este asunto.

Advierte el Despacho que el acta se deberá allegar dentro de los tres días antes a la celebración de la audiencia.

OCTAVO- NO ACCEDER a la solicitud de amparo de pobreza presentada por los señores **LUIS ALBERTO NARVAEZ VALENZUELA, MARIA HERMINDA ZAMBRANO de NARVAEZ , WILLIAM ALEXANDER NARVAEZ ZAMBRANO, LUIS ANDRES NARVAEZ ZAMBRANO, ELIDA MARY ARTEAGA BURGOS ,DAVID ALFONSO NARVAEZ ZAMBRANO Y BERTHA MIREYA RODRIGUEZ MELO**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOVENO- NOTIFÍQUESE de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 180 y 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido al correo electrónico de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

DESPACHO 003 - MAGISTRADA: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

ANEXO

INSTRUCTIVO PARA AUDIENCIAS VIRTUALES MEDIANTE LA APLICACIÓN LIFE SIZE

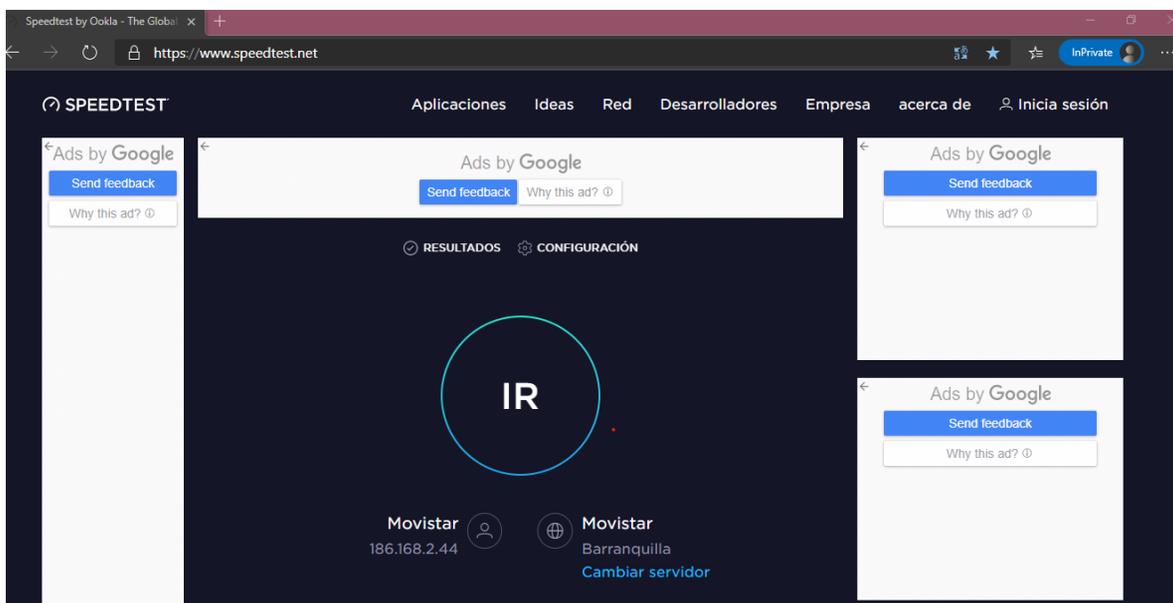
El Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Nariño se permite efectuar las siguientes recomendaciones para el uso y acceso a la plataforma Lifesize a través de la cual se agendó la audiencia de la referencia.

1. Recomendaciones básicas:

El desarrollador de la plataforma ha establecido que, para su funcionamiento idóneo, el usuario debe contar con conexión a internet con capacidad mínima de 2 megas, idealmente 5 megas.

Cerciórese de contar con una buena conexión a internet, de preferencia use su equipo conectado mediante cable de internet y no a través del uso de red Wifi, pues con ello garantiza estabilidad en la señal. Si necesariamente debe usar conexión Wifi asegúrese de que el modem esté a máximo tres metros de distancia del equipo de conexión.

Previo a su ingreso a la audiencia, verifique la velocidad de su conexión a internet, usando cualquiera de los medidores de velocidad de carga y descarga existentes. Se recomienda el uso del medidor disponible en la página www.speedtest.net al cual puede ingresar gratuitamente y pulsar IR:



Si la prueba de velocidad arroja que su internet no tiene la capacidad requerida, verifique que el ancho de banda se encuentre libre, es decir, que no haya más dispositivos como celulares, televisores u otros computadores, conectados a la red. Si es así, se recomienda desconectarlos, durante el tiempo que dure la audiencia.

Si el problema persiste, busque otra conexión a internet.

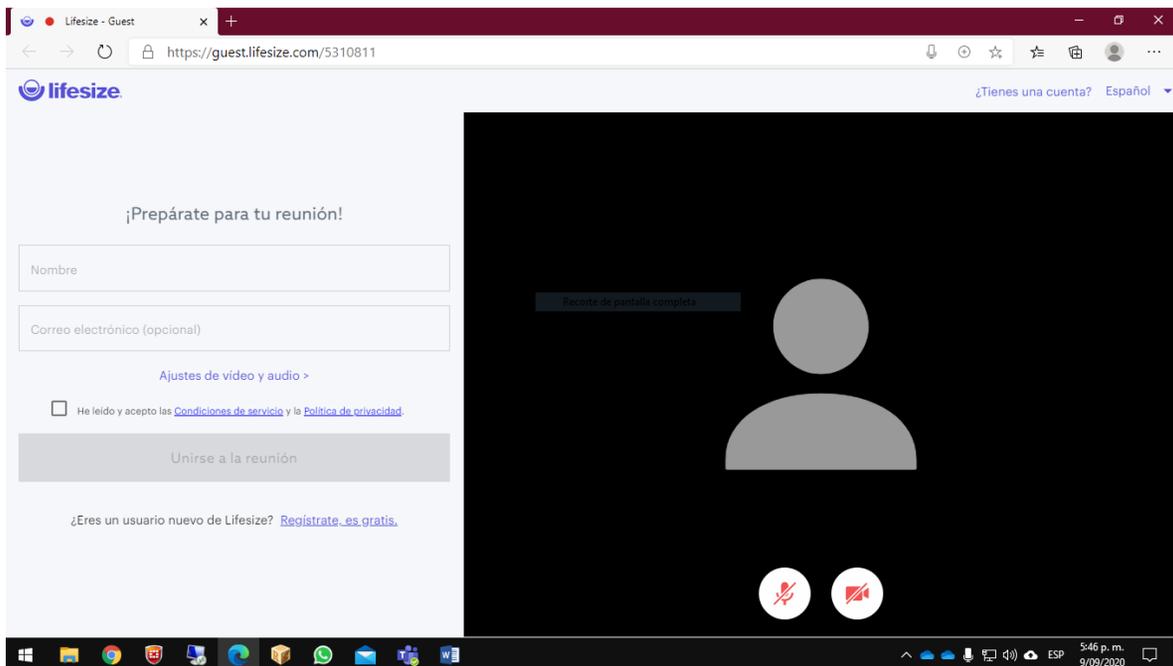
Recuerde que, si pierde la conexión, se arriesga a que la audiencia continúe aun sin su presencia y de retomarla, ingresará en el estado en que se encuentre la diligencia y sólo cuando haya sido autorizado por la Magistrada.

2. Para hacer su ingreso a la audiencia

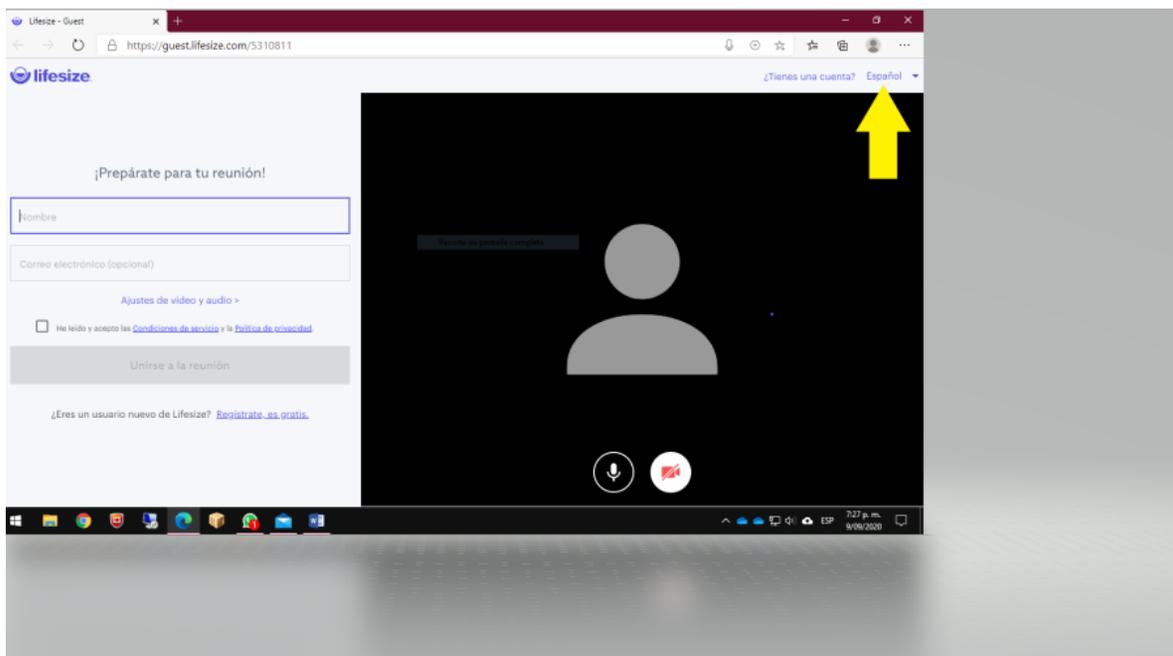
- Verifique en que, al correo electrónico aportado como canal de comunicación del juzgado, haya llegado previamente un mensaje a través del cual se le informa el link de conexión de la audiencia como el que se muestra a continuación:



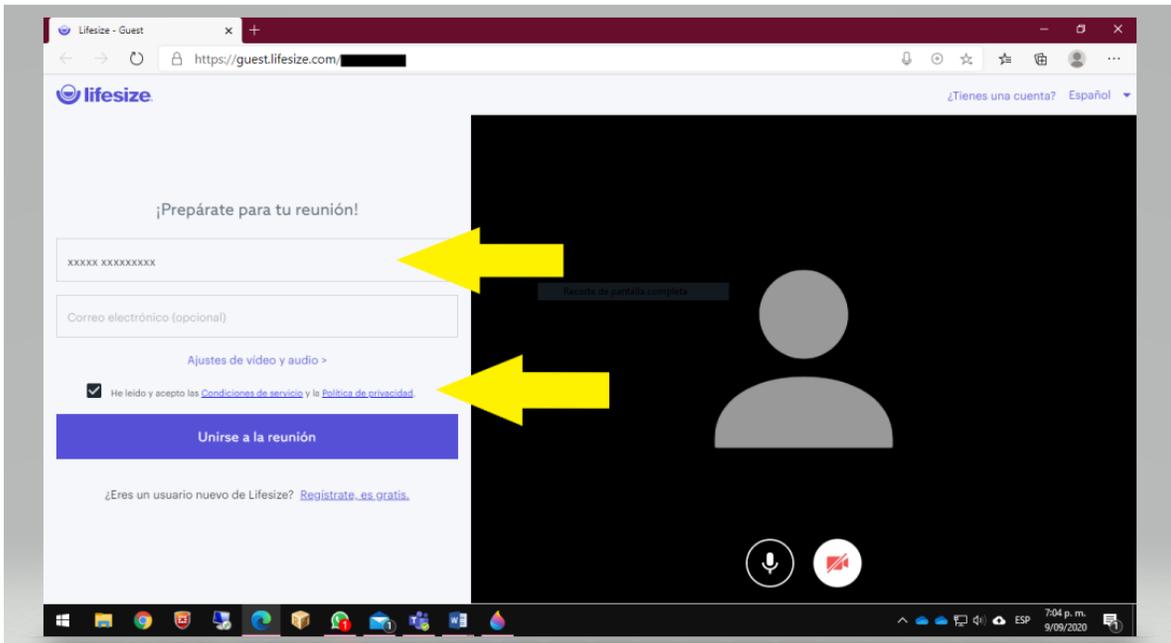
- En subrayado azul, se muestra el link de conexión y con él tiene dos formas para ingresar a la audiencia, bien sea dando click en el enlace que aparece en letra azul y subrayado o copiándolo y pegándolo en cualquier buscador de internet como Google, Internet Explorer, Mozilla etc.
- En todo caso el enlace de la audiencia es el que se suministra en el auto que la convoca.
- Cualquiera de esas opciones, lo llevará directamente a la aplicación LIFE SIZE como se muestra a continuación, sin necesidad de instalarla o descargarla y al ingreso a la sala virtual.



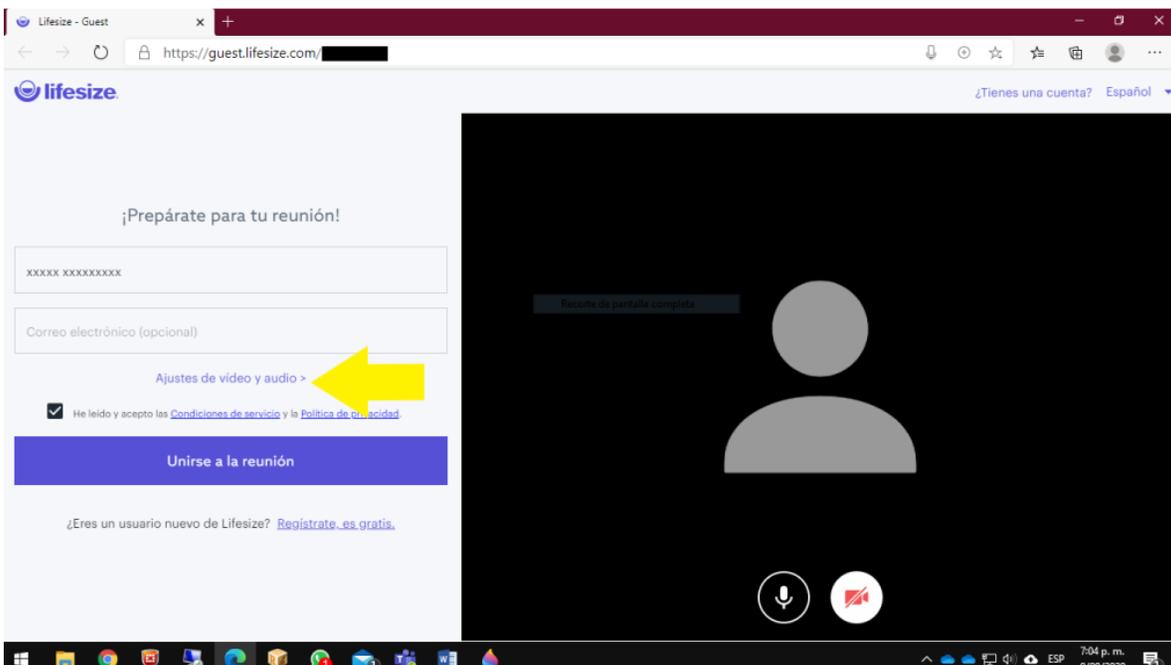
- Si es la primera vez que usa Life Size, la aplicación solicitará su permiso para acceder a la cámara y el micrófono. Para participar en la audiencia, deberá contar con ambos y permitir el acceso.
- Puede elegir el idioma de su preferencia en la parte superior derecha.



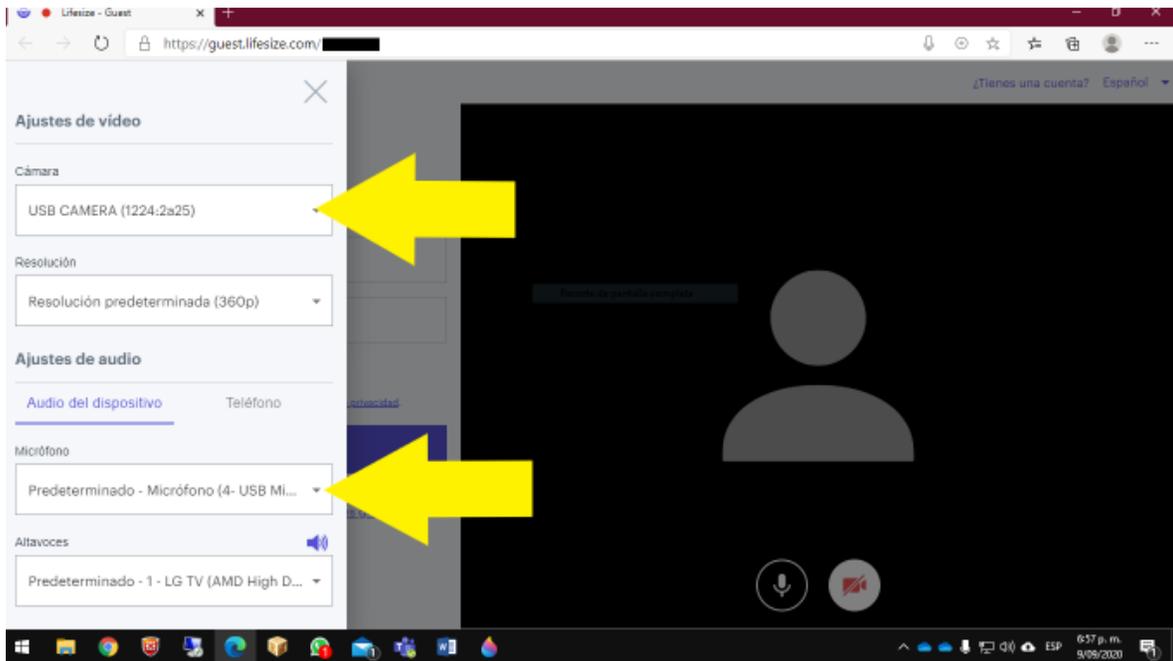
- Diligencie el espacio de “nombre” que corresponde al nombre y apellido del participante (no más de 33 caracteres) y opcionalmente, puede diligenciar el espacio destinado para el correo electrónico, aunque este no es obligatorio.
- Luego, acepte las condiciones de servicio y políticas de privacidad como se muestra a continuación.



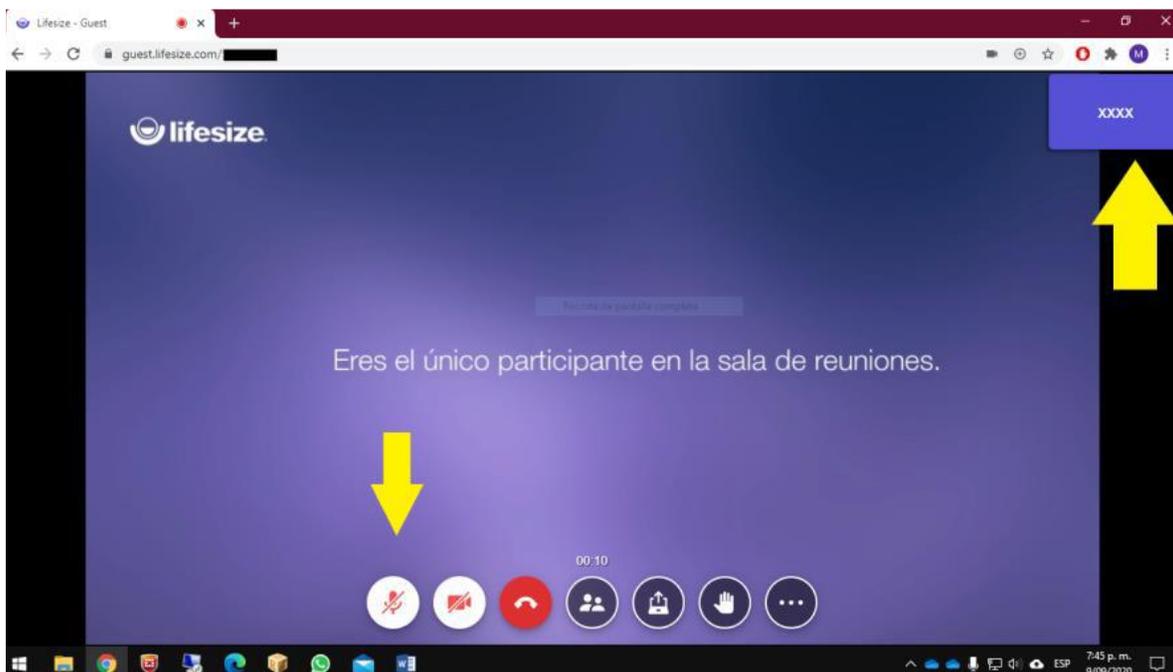
- Revise la configuración de los ajustes de video y audio para escoger la cámara y el micrófono que usará durante la audiencia.



- Generalmente, la aplicación muestra como primera opción, el predeterminado en su equipo.
- Si tiene varias cámaras y varios micrófonos instalados, elija el que usará en la audiencia, dejando la resolución en los parámetros predeterminados. Si usa manos libres, en la opción de micrófono escoja "comunicaciones".



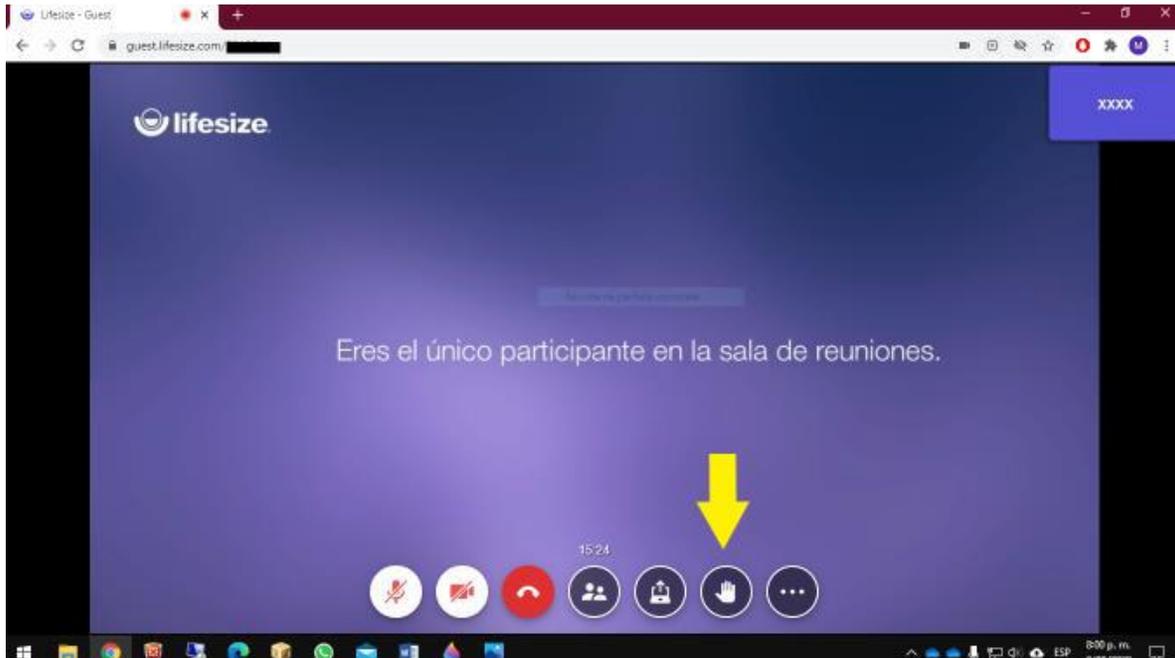
- Para ingresar a la audiencia, finalmente, haga click en “UNIRSE A LA REUNIÓN” y será automáticamente direccionado a la sala virtual en la que debe celebrarse la audiencia, apareciendo la siguiente pantalla:



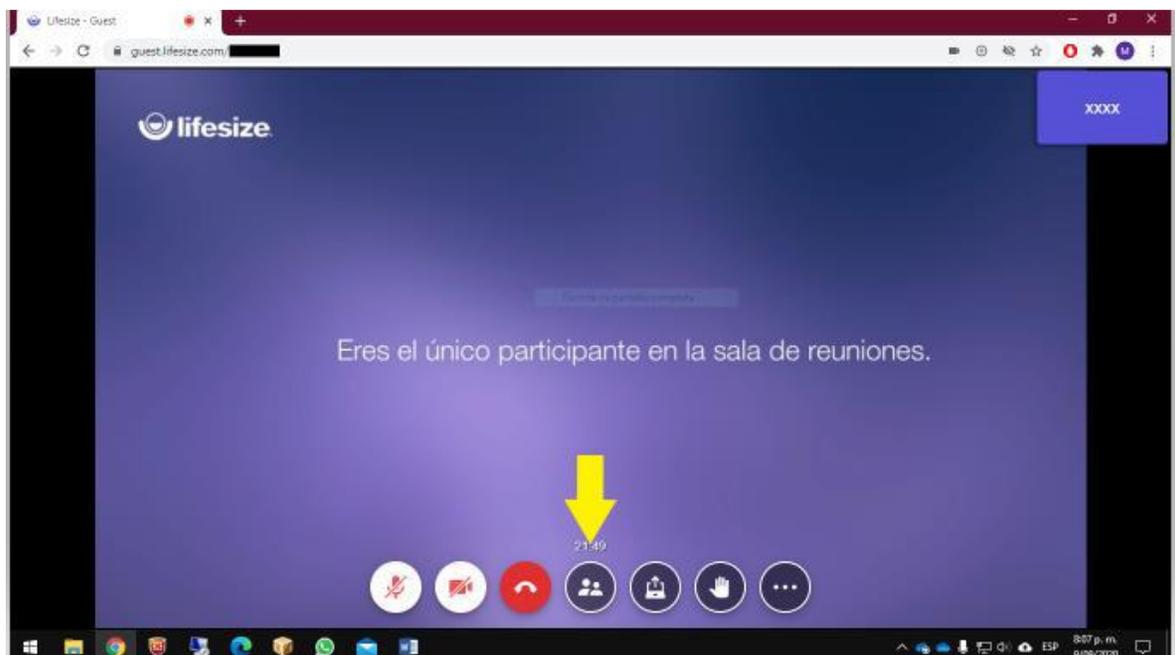
Verifique su nombre en la parte superior izquierda de la pantalla e inactive el icono del micrófono. Solo podrá activarlo cuando el juez o su asistente, lo autoricen.

3. Reglas de desarrollo de la audiencia

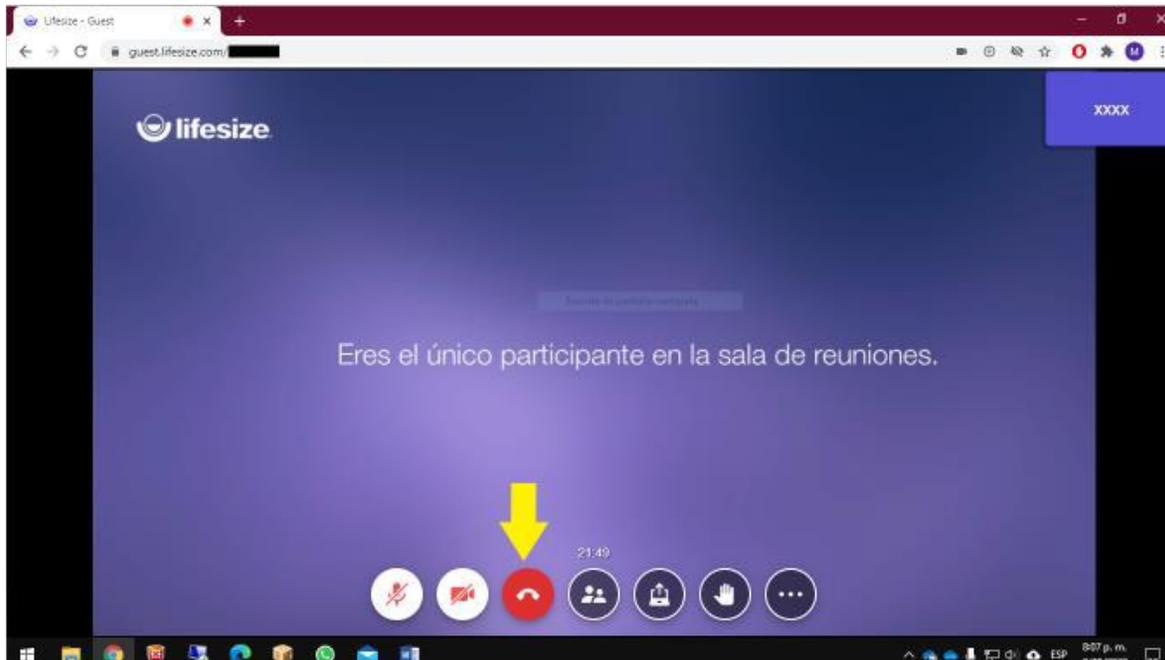
- Para el correcto desarrollo de la audiencia, el despacho mantendrá silenciados todos los micrófonos durante la sesión y solo se activarán cuando el interviniente solicite el uso de la palabra y le sea concedida.
- El interviniente podrá solicitar el uso de la palabra mediante la opción “levantar mano”, así:



- Mediante la opción "Lista de participantes" podrá conocer qué otras personas se encuentran en la sala de audiencias virtual.



- Use la opción "Compartir pantalla" cuando la Magistrada lo ordene. Será usado para compartir los documentos que los intervinientes tengan guardados en su equipo de cómputo y sea necesario ponerlos en conocimiento de las demás partes, los testigos o el despacho. La opción de compartir pantalla proyectará a la audiencia la pantalla del computador del interviniente, luego debe tenerse preparado y ubicado, el archivo que se proyectará.
- Una vez culminada la audiencia, use la opción Botón Colgar (botón rojo) para salir de la sala.



Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 003 Administrativa

Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e6b8d577c1f5c40a2b82ad8dda1c1126f5a66f4108af452dab0eed4e36c474**

Documento generado en 28/09/2022 09:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: 2017-00468 RD.

Demandante: Josmar Armando Basante y Otros

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otros.

Referencia: Concede recurso de apelación.

Auto No. D003-459-22

REPARACION DIRECTA.

Visto el informe secretarial que antecede procede la sala de decisión del sistema oral a resolver lo que fuere de Ley, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Ley 2080 de 2021.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.”

¹ El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020. En vista de las anteriores circunstancias, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso de un plan de digitalización, aquel se inició el 21 de enero de 2021 con tan solo 15 procesos, lo que obligó al Despacho a escanear los expedientes, pese a no poseer los equipos ni el personal necesario. Así una vez se cuenta con el proceso escaneado por parte del despacho, se procede a decidir lo pertinente.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

*En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones*** (negritas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó posterior a la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

2. Recurso.

Mediante escrito obrante en (SAMAI índice 19 del pdf. "37"), el apoderado judicial de la parte demandante, el día 02 de junio de 2022, dentro del término legal², interpuso recurso de apelación, contra la sentencia proferida el 30 de marzo de 2022 que NIEGA las pretensiones (SAMAI Índice 19 del Pdf. "01" fl. "05").

Para el efecto deberá tenerse en cuenta el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual se establece que una vez se haya proferido sentencia en primera instancia, se interpondrá recurso de apelación, dentro de los 10 días siguientes a su notificación, igualmente señala que si el recurso se interpuso oportunamente, se deberá proferir auto que conceda el recurso y que ordene remitir el expediente al superior.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante el día 02 de junio de 2022, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 30 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Realizar por secretaria de este Despacho, las anotaciones correspondientes en SAMAI.

² La sentencia de primera instancia se notificó el día 18 de mayo de 2022 (SAMAI Índice 19 del Pdf. "36"), el término para interponer el recurso fue del 23 de mayo de 2022 al 06 de junio de 2022, en consecuencia, el recurso se presentó dentro del término legal.

TERCERO: REMITIR por secretaría el expediente a los Honorables Magistrados de la Sección Segunda de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado. **ADVERTIR A SECRETARIA** a que remita también el expediente físico teniendo en cuenta la constancia que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef423921a7f362fc9f24902430bec83a5f209d7ba8ba684d76012f2da548b74**

Documento generado en 28/09/2022 09:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: 520012333000-2018-00055-00.

Demandante: Praxedes Teresita Montenegro Pérez

Demandado: Departamento De Nariño -Secretaría de Hacienda Departamental.

Referencia: Concede recurso de apelación.

Auto No. D003-461-22

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede procede la sala de decisión del sistema oral a resolver lo que fuere de Ley, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Ley 2080 de 2021.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.”

¹ El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020. En vista de las anteriores circunstancias, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso de un plan de digitalización, aquel se inició el 21 de enero de 2021 con tan solo 15 procesos, lo que obligó al Despacho a escanear los expedientes, pese a no poseer los equipos ni el personal necesario. Así una vez se cuenta con el proceso escaneado por parte del despacho, se procede a decidir lo pertinente.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

*En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones***” (negritas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó posterior a la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

2. Recurso.

Mediante escrito obrante en (SAMAI índice 18), el apoderado judicial de la parte demandada, el día 27 de mayo de 2022, dentro del término legal², interpuso recurso de apelación, contra la sentencia proferida el 27 de abril de 2022 que accede de forma parcial las pretensiones (SAMAI Índice 16).

Para el efecto deberá tenerse en cuenta el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual se establece que una vez se haya proferido sentencia en primera instancia, se interpondrá recurso de apelación, dentro de los 10 días siguientes a su notificación, igualmente señala que si el recurso se interpuso oportunamente, se deberá proferir auto que conceda el recurso y que ordene remitir el expediente al superior.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada el día 27 de mayo de 2022, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 27 de abril de 2022.

SEGUNDO: Realizar por secretaria de este Despacho, las anotaciones correspondientes en SAMAI.

² La sentencia de primera instancia se notificó el día 19 de mayo de 2022 (SAMAI Índice 17) , el término para interponer el recurso fue del 24 de mayo de 2022 al 07 de junio de 2022, en consecuencia, el recurso se presentó dentro del término legal.

TERCERO: REMITIR por secretaría el expediente a los Honorables Magistrados de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Sandra Lucía Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1363b3623c53ca7c27a2e91e5de64cf83c88212c47d4f7bf81fb57c9b59d24fe**

Documento generado en 28/09/2022 09:10:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Proceso No: 52001-23-33-000-2018-00079-00
Demandante: Flor Marina Rivera Coronel
Demandado: Departamento de Nariño - Secretaría de Educación Departamental
Referencia: Auto que convoca celebración de audiencia inicial.

Auto No. D003-457-2022

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES.

- El despacho resolvió las excepciones previas propuestas por la entidad demandada en este asunto, mediante auto que fue notificado oportunamente a las partes (índice SAMAI N° 11).
- El auto anterior no fue objeto de recursos por las partes (índice SAMAI N° 17).
- El Dr. Herman González, obrando como apoderado de la parte demandante presentó solicitud para que se dicte sentencia anticipada (SAMAI índice 14 / documento PDF N° 5). Con la solicitud, allegó sustitución de poder realizada por la Dra. Shirley Aracelly Bravo Rey (SAMAI índice 14 / documento PDF N° 5 - página 7).
- Así mismo, el apoderado de la parte actora allegó escrito en virtud del cual solicitó que se decrete prueba documental antes de decidir sobre la petición de sentencia anticipada formulada (SAMAI - índice 16).
- En el asunto de estudio, se encuentra pendiente programar fecha para audiencia inicial, teniendo en cuenta que las partes solicitaron la práctica de pruebas.

II. CONSIDERACIONES.

1. Expedición de la Ley 2080 de 2021 - Audiencias virtuales.

La enunciada Ley modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y en ella se estableció la posibilidad de realizar las audiencias y demás actuaciones judiciales a través de plataformas virtuales.

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (Resalta la Sala)”.

En este orden de ideas, es menester en el presente asunto celebrar la audiencia inicial, así, en consonancia con lo anterior este Despacho señala que la audiencia inicial se llevará a cabo a través de la **plataforma LIFE SIZE** implementada por la Rama Judicial para estos efectos, para lo cual las partes deberán conectarse mínimo treinta (30) minutos antes de la hora fijada, a fin de verificar el funcionamiento técnico de los dispositivos. El enlace para conectarse a la audiencia es el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/15908449>

El enlace antes referido también se remitirá a los correos electrónicos que constan en la demanda y en las respectivas contestaciones, el mismo día en que se notifica este auto, mediante la cuenta de correo lapalap@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las condiciones de acceso a la plataforma se informarán en documento anexo que hace parte integral de este auto, que las partes y los apoderados deberán atender en forma obligatoria para acceder a la audiencia.

2. Obligaciones que deben cumplir las partes antes de la celebración de audiencia.

La Sala Unitaria advierte que, para un correcto desarrollo de la audiencia, con la antelación de **tres (3) días antes de la celebración de la diligencia, las partes y la Agente del Ministerio Público**, deberán:

2.1. Informar teléfono de contacto y WhatsApp (en caso de contar con ello) para comunicarse.

En el caso de los apoderados, deberán suministrar el correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados SIRNA – del Consejo Superior de la Judicatura.

Los apoderados deberán diligenciar la actualización de datos para incluir el correo electrónico – en caso de que no lo hayan hecho -, en la página de internet de la página de la Rama Judicial, cuyo enlace se indica a continuación, de acuerdo con los pasos que allí se informan:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/-/tramite-para-la-actualizacion-de-datos-para-abogados>

2.2. Remitir al correo electrónico el documento de identidad (cédula) y la tarjeta profesional de abogado escaneada, preferiblemente en formato PDF en imágenes claras y legibles, los cuales también deberán presentarse en la audiencia.

Los apoderados también deberán presentar el certificado de antecedentes disciplinarios que expide el Consejo Superior de la Judicatura, que se puede consultar con la cédula del abogado y guardar en formato PDF en el siguiente enlace:

<https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>

2.3. Advierte la Sala que, en caso de sustitución, en la medida de las posibilidades, los apoderados envíen los poderes en el término de los tres días señalados, aportando al mismo las cédulas y tarjetas profesionales de los nuevos apoderados judiciales.

2.4. La anterior información deberá ser remitida a los correos Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co y lapalap@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que ÚNICAMENTE SE ATENDERÁ LA REMISIÓN DE DOCUMENTOS QUE SE HAGAN DESDE LOS NÚMEROS DE CELULAR QUE OPORTUNAMENTE INFORMEN LAS PARTES EN EL TÉRMINO DE LOS TRES (3) DÍAS ANTES ANUNCIADOS Y QUE SE RELACIONEN CON LA AUDIENCIA INICIAL.

DE IGUAL FORMA, SE ADVIERTE QUE NO SE ADMITIRÁN Y SE TENDRÁN POR NO PRESENTADOS, DOCUMENTOS Y SOLICITUDES QUE SE ALLEGUEN FUERA DEL HORARIO LABORAL, SEÑALADO POR EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO, ES DECIR, DE 8:00 AM A 12:00 PM Y DE 1:00 PM A 5:00 PM.

3. Reconocimiento de personería para actuar a la apoderada de la parte demandante

De otra parte, se reconocerá personería a la apoderada de la parte demandante, Dra. Shirley Bravo Rey, teniendo en cuenta que revisado el proceso no se encontró decisión al respecto y examinado el poder aportado con la subsanación de la demanda (páginas 118 a 120 - PDF N° 001), se encontró que éste cumple con los requisitos señalados en el art. 74 del C.G.P.

4. Sustitución de poder y peticiones de sentencia anticipada y pruebas formuladas por el apoderado de la parte demandante

Como se indicó en el acápite de antecedentes, el Dr. Herman González obrando en condición de apoderado de la parte demandante elevó solicitud para que aplique en este caso la figura de la sentencia anticipada prevista en el art. 182A del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, al considerar que se reúnen los presupuestos para el efecto (SAMAI índice 14 / documento PDF N° 5).

Posteriormente, presentó memorial para que se resuelva una petición de pruebas documentales, requiriendo que se resuelva antes de pronunciarse sobre la solicitud de sentencia anticipada ya aludida (SAMAI índice 16).

Cabe anotar que, con la primera solicitud, aportó memorial de sustitución de poder en virtud del cual la Dra. Shirley Aracelly Bravo Rey le sustituye el poder a ella otorgado por la demandante, para que lleve a su culminación el presente proceso (SAMAI índice 14 / documento PDF N° 5 - página 7).

En relación con la sustitución, la Sala advierte que cumple con los requisitos previstos para el efecto en el art. 75 del C.G.P., además en el poder otorgado a la Dra. Bravo se indicó que tenía facultad para sustituir (páginas 118 a 120 - PDF N° 001), en esta medida, se reconocerá personería al abogado Herman González para actuar en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos concedidos en el memorial poder de sustitución.

En cuanto a las solicitudes que el apoderado sustituto de la parte actora formula para que se aplique la figura de la sentencia anticipada y se resuelva sobre una petición de pruebas, el despacho anuncia que sobre ellas se pronunciará en la audiencia inicial que se convoca en virtud de esta providencia.

Por lo antes expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Unitaria de Decisión del Sistema Oral,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada **Shirley Bravo Rey** identificada con C.C. No. 36.750.928 de Pasto y T.P. No. 143.654 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder allegado con la subsanación de la demanda (páginas 118 a 120 - PDF N° 001).

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Herman González Martínez identificado con C.C. No. 5.327.959 de Samaniego (N) y T.P. No. 75.078 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder de sustitución (SAMAI índice 14 / documento PDF N° 5 - página 7).

TERCERO.- ADVERTIR al apoderado de la parte actora, que sobre las solicitudes de aplicación de la figura de sentencia anticipada y decreto de pruebas documentales se resolverá en la audiencia inicial.

CUARTO.- Convocar a la celebración de **audiencia inicial** que se llevará a cabo el **día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta (8:30 a.m.) de la mañana** cuya asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones que establece el artículo 180 del C.P.A.C.A, a las siguientes personas:

- **Dr. Herman González Martínez**, en su condición de apoderado de la parte demandante en este asunto, a quien se le reconoce personería para actuar en esta providencia.
- **Dra. Carmen Marina Luna Mora**, en su condición de apoderada del Departamento de Nariño a quien se le reconoció personería para actuar en el auto que resolvió sobre las excepciones.

También podrán asistir las **partes, los terceros y el Ministerio Público**.

QUINTO.- ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFE SIZE**, para lo cual las partes deberán conectarse mínimo treinta (30) minutos antes de la hora fijada, a fin de verificar el funcionamiento técnico de los dispositivos. El enlace para conectarse a la audiencia es el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/15908449>

El link de la audiencia también se remitirá a los correos electrónicos que constan en la demanda y en las respectivas contestaciones, mismos que se transcriben a continuación:

- **Apoderada parte Demandante:** shirleybravorey@gmail.com; hermangonzalez@hotmail.com
- **Apoderada parte demandada – Departamento de Nariño:** sednarino@sednarino.gov.co; carmenlunamar@gmail.com
- **Ministerio Público:** ipestrada@procuraduria.gov.co

En el evento que exista un cambio en los correos electrónicos, las partes deberán informarlo hasta **TRES (3) días antes de la realización de la audiencia**, mediante mensaje de datos al correo electrónico **Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

lapalap@cendoj.ramajudicial.gov.co, y a los demás sujetos procesales, en virtud del artículo 3º de la Ley 2213 de 22 de junio de 2022.

SEXTO.- Los documentos que deban ser incorporados al expediente o presentados en la audiencia, deberán aportarse en formato PDF y se remitirán **TRES (3) días antes de la realización de la misma**, a los correos electrónicos Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co y lapalap@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de brindar mayor celeridad a la audiencia.

Los poderes especiales o las sustituciones deberán enviarse mediante mensaje de datos al siguiente correo electrónico: Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, lapalap@cendoj.ramajudicial.gov.co en los términos del artículo 3º de la Ley 2213 de 22 de junio de 2022.

Para mayor agilidad en el desarrollo de la audiencia, se ordena a las partes que los poderes especiales o las sustituciones sean remitidos al menos con **tres (3) DIAS de anticipación a los correos electrónicos enunciados**, en formato PDF. Todos los archivos que se remitan por correo electrónico deben identificarse con el número de radicado que corresponde al proceso.

Así mismo, en virtud de lo dispuesto en el **artículo 3º de la Ley 2213 de 22 de junio de 2022 cualquier documento – incluidos los poderes-** que se vaya a presentar en la audiencia inicial, deberá enviarse a los correos electrónicos de las partes.

En todo caso, deberá atenderse a todas las exigencias señaladas en el acápite de **obligaciones que deben cumplir las partes antes de la celebración de audiencia, de este auto.**

Para el desarrollo de la audiencia virtual, las partes deberán contar con un equipo de cómputo, tableta, móvil o cualquier equipo electrónico que cuente con cámara y micrófono y permita la realización de videollamadas, a fin de que sea posible la participación virtual y simultánea dentro de la audiencia.

Asimismo, deberán asegurarse de contar con una buena conexión a internet, para lo cual se recomienda ubicarse cerca al router o dispositivo emisor de la señal.

Adicionalmente, las partes deberán tener a mano sus documentos personales de identificación y la tarjeta profesional (esta última para el caso de los apoderados judiciales), para que sean exhibidos al momento en que la magistrada lo solicite. Los mismos se deberán remitir a través de correo electrónico según lo indicado con antelación.

SÉPTIMO: Las partes podrán consultar el expediente en el siguiente enlace:

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=520012333000201800079005200123

OCTAVO: de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido al correo electrónico de las partes y de acuerdo con lo señalado en los artículos 50¹ y 52² de la Ley 2080 de 2021.

Para los anteriores efectos, los canales digitales de los sujetos procesales son los siguientes:

- **Apoderada parte Demandante** -: shirleybravorey@gmail.com; hermangonzalez@hotmail.com
- **Apoderada parte demandada – Departamento de Nariño:** sednarino@sednarino.gov.co; carmenlunamar@gmail.com
- **Ministerio Público:** ipestrada@procuraduria.gov.co
- **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

P/LA

¹ Artículo 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

² **Artículo 52.** Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: 1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

DESPACHO 003 - MAGISTRADA: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

ANEXO

INSTRUCTIVO PARA AUDIENCIAS VIRTUALES MEDIANTE LA APLICACIÓN LIFE SIZE

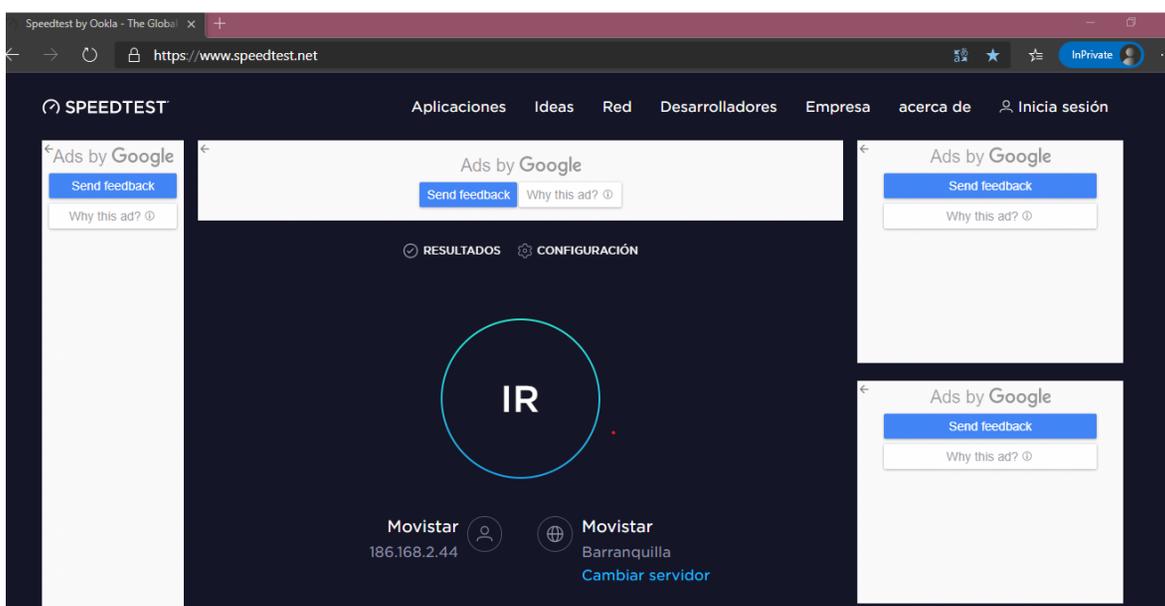
El Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Nariño se permite efectuar las siguientes recomendaciones para el uso y acceso a la plataforma Lifesize a través de la cual se agendó la audiencia de la referencia.

1. Recomendaciones básicas:

El desarrollador de la plataforma ha establecido que, para su funcionamiento idóneo, el usuario debe contar con conexión a internet con capacidad mínima de 2 megas, idealmente 5 megas.

Cerciórese de contar con una buena conexión a internet, de preferencia use su equipo conectado mediante cable de internet y no a través del uso de red Wifi, pues con ello garantiza estabilidad en la señal. Si necesariamente debe usar conexión Wifi asegúrese de que el modem esté a máximo tres metros de distancia del equipo de conexión.

Previo a su ingreso a la audiencia, verifique la velocidad de su conexión a internet, usando cualquiera de los medidores de velocidad de carga y descarga existentes. Se recomienda el uso del medidor disponible en la página www.speedtest.net al cual puede ingresar gratuitamente y pulsar IR:



Si la prueba de velocidad arroja que su internet no tiene la capacidad requerida, verifique que el ancho de banda se encuentre libre, es decir, que no haya más dispositivos como celulares, televisores u otros computadores, conectados a la red. Si es así, se recomienda desconectarlos, durante el tiempo que dure la audiencia.

Si el problema persiste, busque otra conexión a internet.

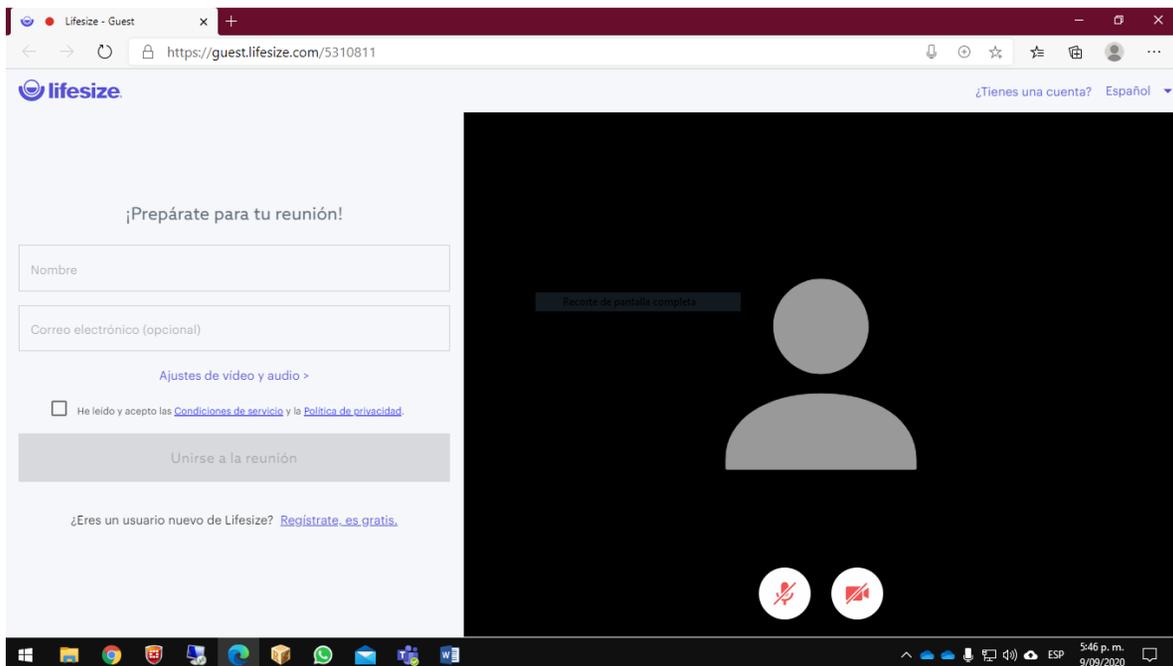
Recuerde que, si pierde la conexión, se arriesga a que la audiencia continúe aun sin su presencia y de retomarla, ingresará en el estado en que se encuentre la diligencia y sólo cuando haya sido autorizado por la Magistrada.

2. Para hacer su ingreso a la audiencia

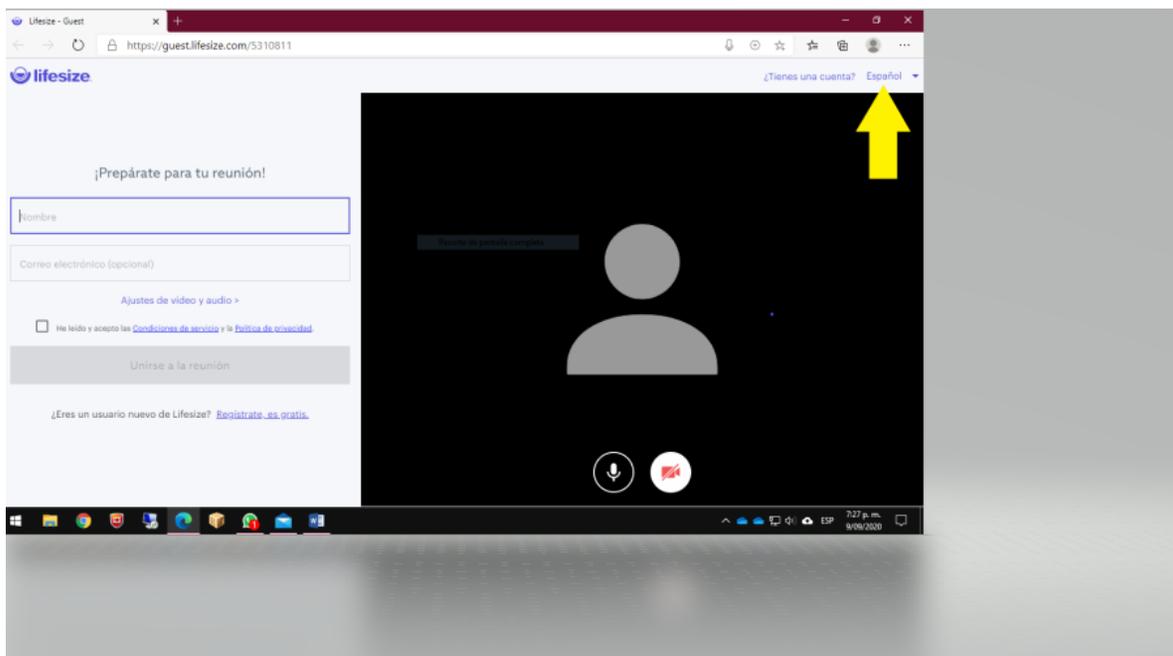
- Verifique en que, al correo electrónico aportado como canal de comunicación del juzgado, haya llegado previamente un mensaje a través del cual se le informa el link de conexión de la audiencia como el que se muestra a continuación:



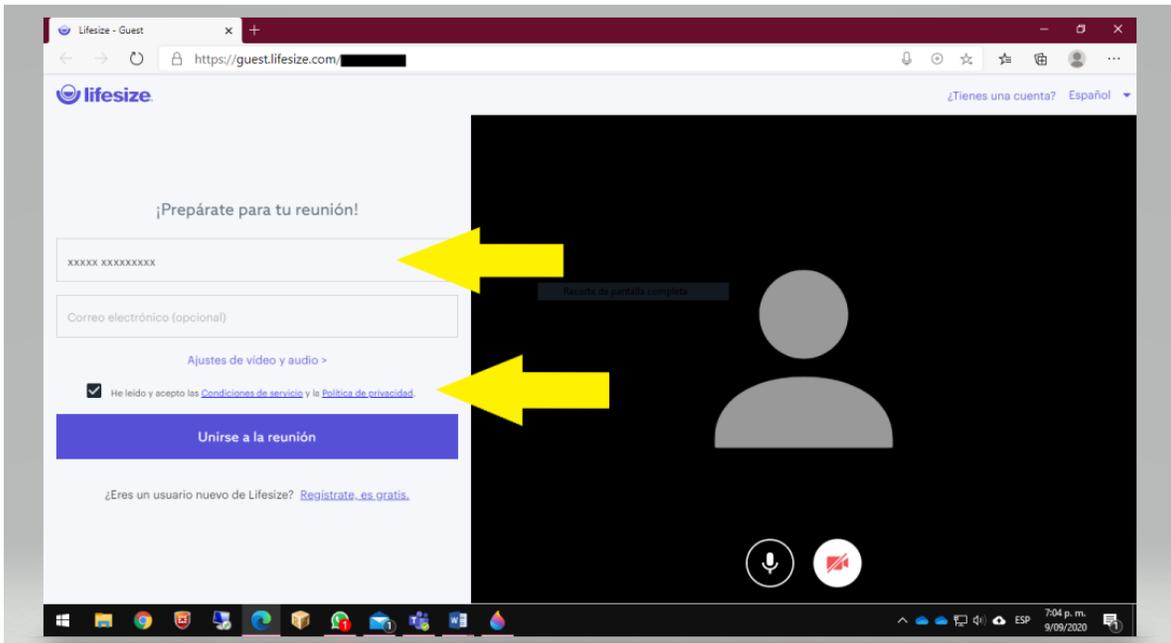
- En subrayado azul, se muestra el link de conexión y con él tiene dos formas para ingresar a la audiencia, bien sea dando click en el enlace que aparece en letra azul y subrayado o copiándolo y pegándolo en cualquier buscador de internet como Google, Internet Explorer, Mozilla etc.
- En todo caso el enlace de la audiencia es el que se suministra en el auto que la convoca.
- Cualquiera de esas opciones, lo llevará directamente a la aplicación LIFE SIZE como se muestra a continuación, sin necesidad de instalarla o descargarla y al ingreso a la sala virtual.



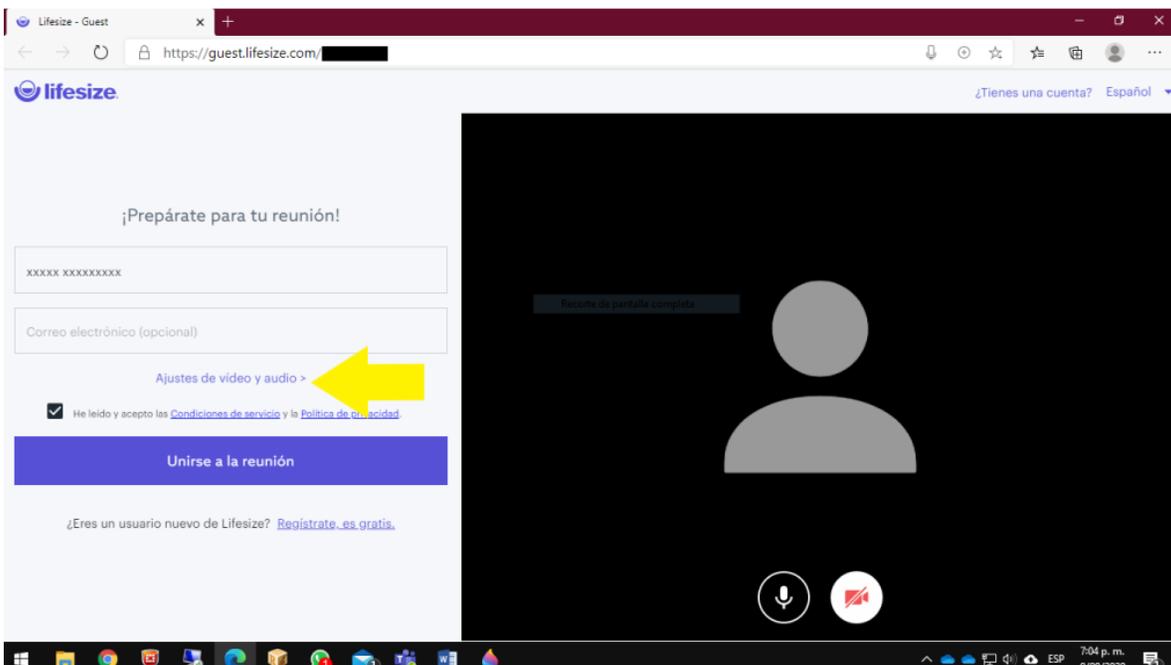
- Si es la primera vez que usa Life Size, la aplicación solicitará su permiso para acceder a la cámara y el micrófono. Para participar en la audiencia, deberá contar con ambos y permitir el acceso.
- Puede elegir el idioma de su preferencia en la parte superior derecha.



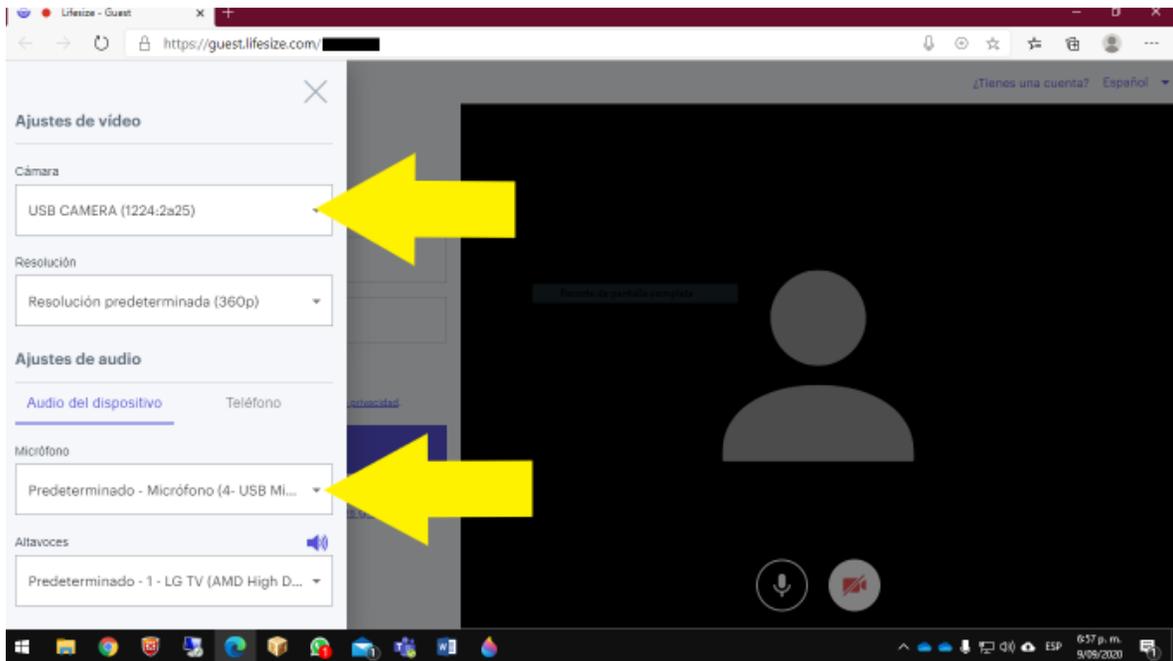
- Diligencie el espacio de “nombre” que corresponde al nombre y apellido del participante (no más de 33 caracteres) y opcionalmente, puede diligenciar el espacio destinado para el correo electrónico, aunque este no es obligatorio.
- Luego, acepte las condiciones de servicio y políticas de privacidad como se muestra a continuación.



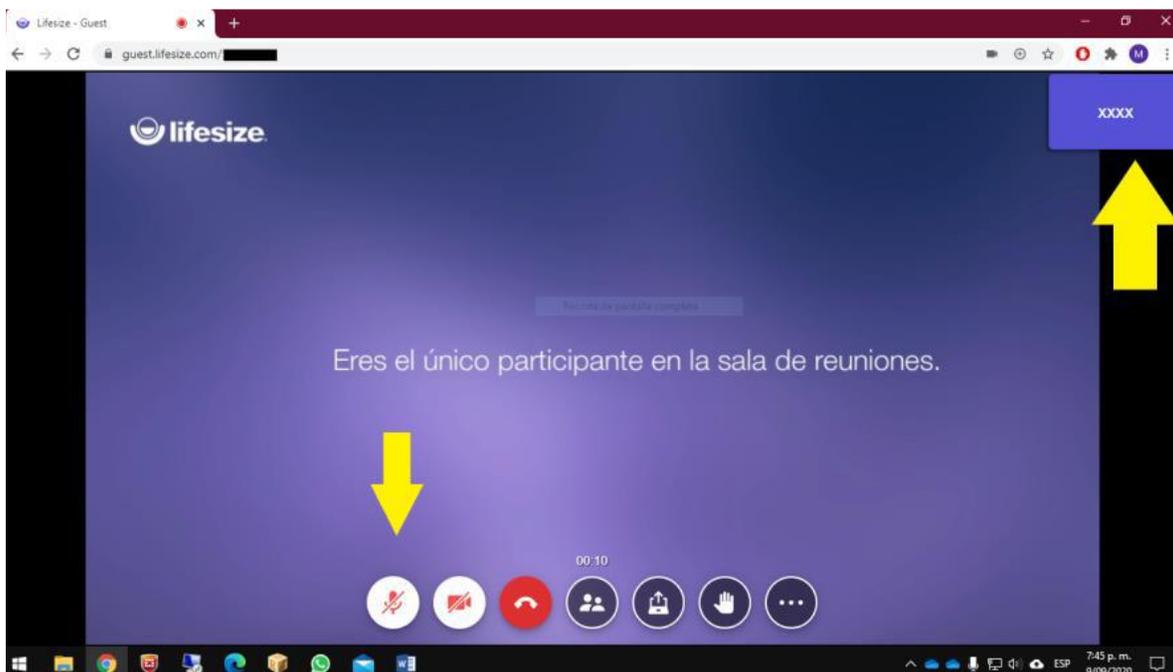
- Revise la configuración de los ajustes de video y audio para escoger la cámara y el micrófono que usará durante la audiencia.



- Generalmente, la aplicación muestra como primera opción, el predeterminado en su equipo.
- Si tiene varias cámaras y varios micrófonos instalados, elija el que usará en la audiencia, dejando la resolución en los parámetros predeterminados. Si usa manos libres, en la opción de micrófono escoja "comunicaciones".



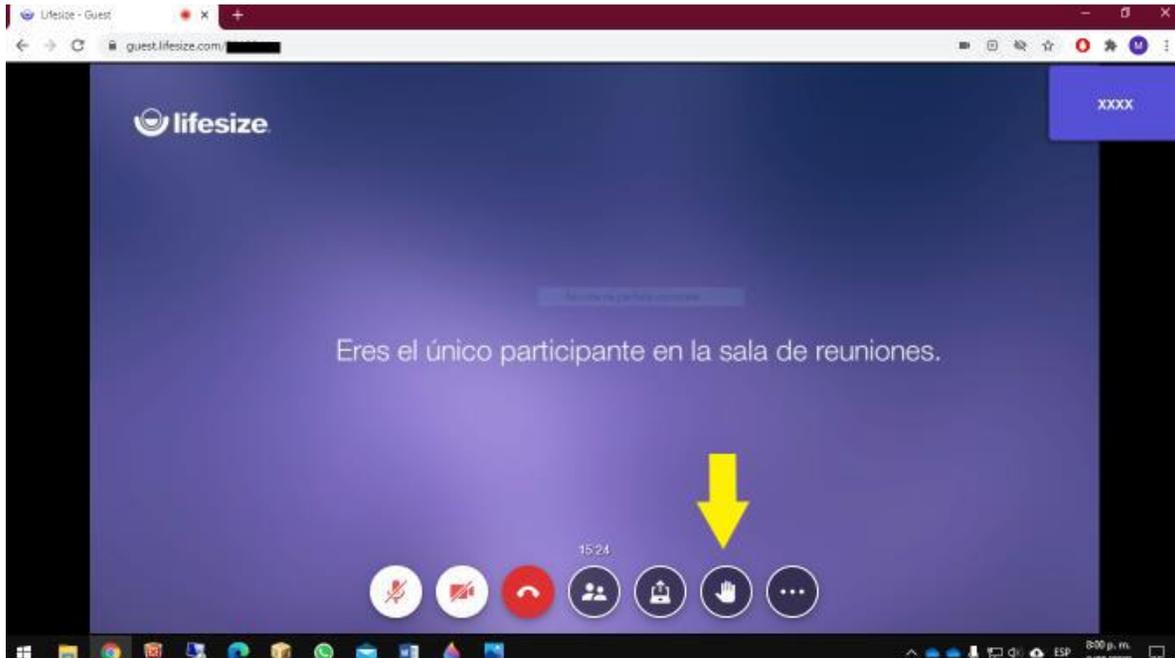
- Para ingresar a la audiencia, finalmente, haga click en “UNIRSE A LA REUNIÓN” y será automáticamente direccionado a la sala virtual en la que debe celebrarse la audiencia, apareciendo la siguiente pantalla:



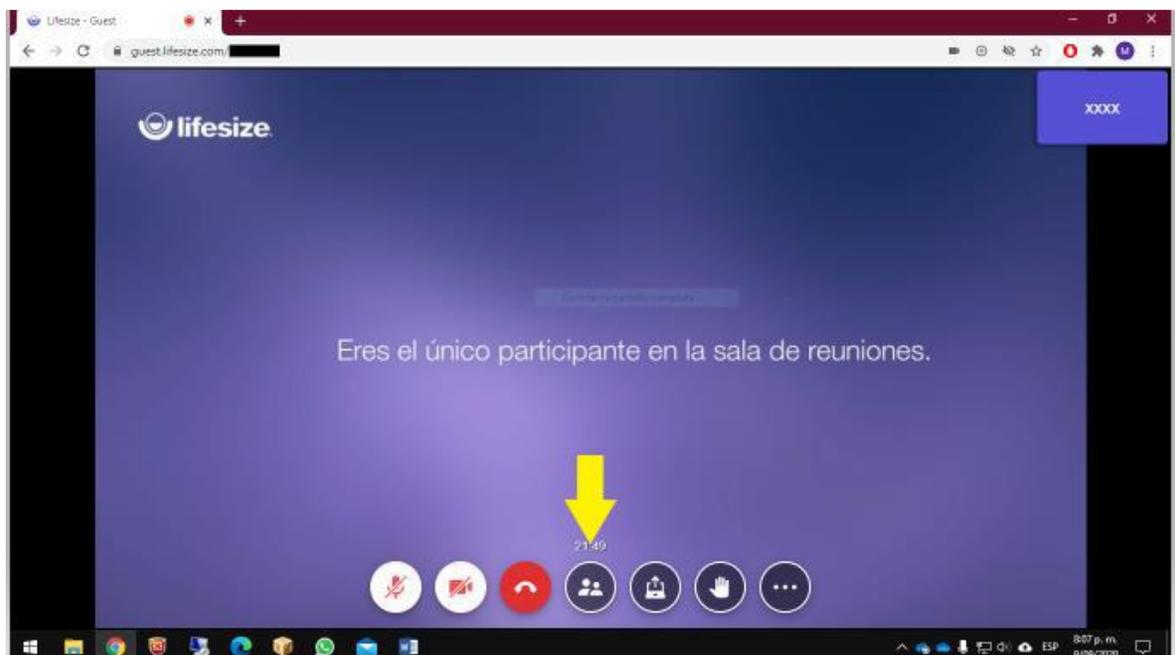
Verifique su nombre en la parte superior izquierda de la pantalla e inactive el icono del micrófono. Solo podrá activarlo cuando el juez o su asistente, lo autoricen.

3. Reglas de desarrollo de la audiencia

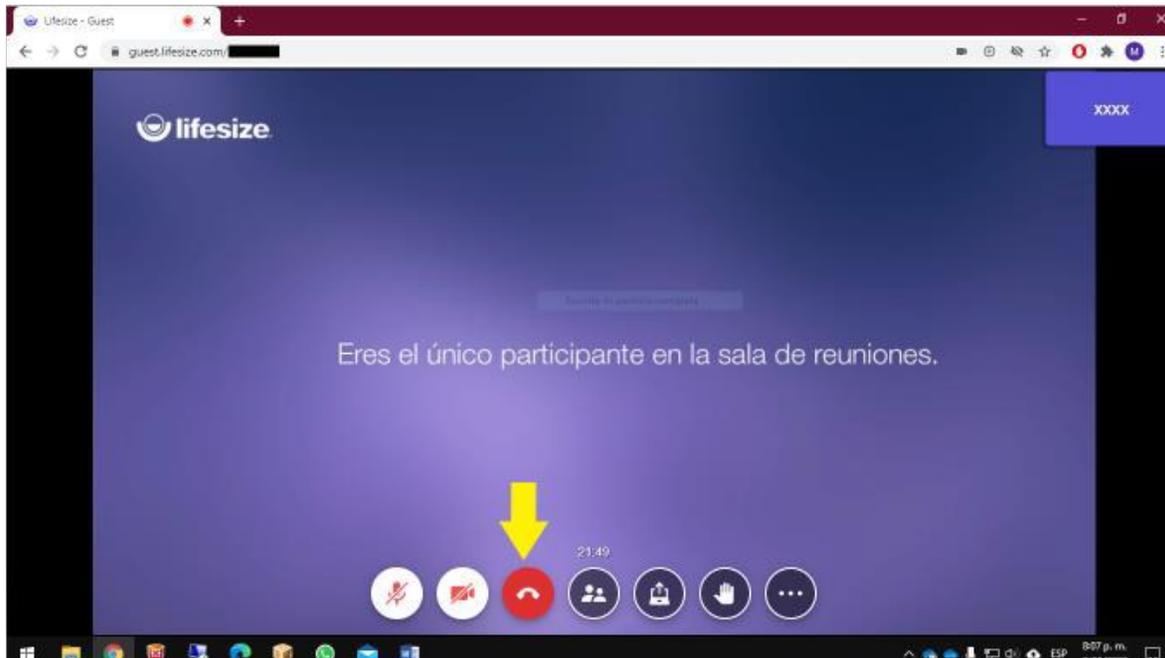
- Para el correcto desarrollo de la audiencia, el despacho mantendrá silenciados todos los micrófonos durante la sesión y solo se activarán cuando el interviniente solicite el uso de la palabra y le sea concedida.
- El interviniente podrá solicitar el uso de la palabra mediante la opción “**levantar mano**”, así:



- Mediante la opción “Lista de participantes” podrá conocer qué otras personas se encuentran en la sala de audiencias virtual.



- Use la opción “Compartir pantalla” cuando la Magistrada lo ordene. Será usado para compartir los documentos que los intervinientes tengan guardados en su equipo de cómputo y sea necesario ponerlos en conocimiento de las demás partes, los testigos o el despacho. La opción de compartir pantalla proyectará a la audiencia la pantalla del computador del interviniente, luego debe tenerse preparado y ubicado, el archivo que se proyectará.
- Una vez culminada la audiencia, use la opción Botón Colgar (botón rojo) para salir de la sala.



Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 003 Administrativa

Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c22dd2e2c498cffb85b5ec1e263b743415d4cf122be6dea1f253f355e21f1bd**

Documento generado en 28/09/2022 09:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 52001-33-33-003-2014-00117-00.
Número interno: 3662
Demandante: Gilberto Dájome Quiñones y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Referencia: **desvincula autos e incorpora dictamen.**

Auto interlocutorio No. D003-454-2022

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES

- Mediante auto notificado oportunamente a las partes, se dispuso la admisión del recurso de apelación presentado por las partes contra la sentencia de primera instancia, y se corrió traslado para alegar de conclusión conforme lo señalado en el art. 247 del CPACA² (páginas 835 Y 836 - PDF 001).
- Con posterioridad, se emitió auto mediante el cual la Sala se pronunció en relación con la petición de pruebas realizada por el apoderado de la parte demandante³, para lo cual convocó la celebración de la audiencia de pruebas para con el fin de surtir la contradicción del dictamen pericial, con la citación de los peritos médicos que suscribieron la experticia⁴ (páginas 863 a 865 - PDF N° 001).
- La audiencia se llevó a cabo en la fecha indicada en el auto anterior, no obstante, el perito no asistió a la hora señalada, razón por la cual se

¹ Magistrada desde el 3 de julio de 2018

² Sin las modificaciones introducidas en virtud de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que se trata de un asunto tramitado con anterioridad a su entrada en vigencia.

³ Al tratarse de una prueba decretada por el juez de la primera instancia y sobre la cual la Magistrada antecesora no efectuó pronunciamiento

⁴ Correspondiente al dictamen de calificación de la invalidez del señor Gilberto Dajome Quiñones (páginas 851 a 857 - PDF N° 001)

dispuso devolver el proceso para que continuara en turno para proferir sentencia de segunda instancia (páginas 880 y 881 - PDF N° 001).

- El Dr. Segundo Sigifredo Suárez, en calidad de perito citado a la audiencia, presentó justificación a su inasistencia (página 884 - PDF N° 001), razón por la cual la audiencia se reprogramó para el día 31 de marzo de 2020 a las 2:45 pm, con la citación de los Dres. Segundo Morán Montezuma, Sigifredo Suárez y Orfa Lelia Cante en calidad de peritos médicos o quien actuó como médico ponente en el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral (páginas 885 y 886 - PDF N° 001).
- La citación de los peritos a la audiencia se llevó a cabo en forma oportuna por la Secretaría de la Corporación (páginas 893 - PDF N° 001).
- Con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020⁵, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020⁶, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020⁷, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020⁸, PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020⁹, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020¹⁰ y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020¹¹ y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020¹² en virtud de los cuales los términos judiciales se suspendieron entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, salvo algunas excepciones. Por lo anterior, la audiencia de pruebas programada no pudo llevarse a cabo en la fecha ya indicada.
- Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.
- Teniendo en cuenta que para la sustanciación del proceso era necesaria la digitalización del expediente físico, se realizó el escaneo del proceso, aun cuando no se contaba con equipos ni personal para el efecto. A ello se suma que las herramientas para la digitalización de los procesos sólo comenzaron a implementarse por parte del Consejo Superior de la Judicatura más de un año después del inicio de la emergencia sanitaria.

⁵ Suspende términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020, con las excepciones allí señaladas.

⁶ Suspende términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020, con las excepciones allí señaladas.

⁷ Suspende términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020, con las excepciones allí señaladas.

⁸ Suspende términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020, con las excepciones allí señaladas.

⁹ Suspende términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020, con las excepciones allí señaladas.

¹⁰ Suspende términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020, con las excepciones allí señaladas.

¹¹ Suspende términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020, con las excepciones allí señaladas.

¹² Suspende términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020, con las excepciones allí señaladas.

- Cabe anotar que se presentaron varios inconvenientes con la empresa encargada de la digitalización de los procesos designada por la Rama Judicial para el efecto, tales como el acceso a la plataforma MERCURIO a la cual SERVISOFT realiza el cargue de los expedientes y la visualización de los archivos, que en muchos casos aparecen con mensaje de error, razón por la cual el despacho lo escaneó por su cuenta y realizó el cargue del proceso a la plataforma One Drive donde puede consultarse el expediente.
- Se encuentra pendiente decidir sobre la programación de la audiencia de pruebas en segunda instancia en este asunto.

II. CONSIDERACIONES.

- **Decisión sobre la programación de la audiencia de pruebas en segunda instancia - Incorporación del dictamen pericial.**

En relación con este aspecto, la Sala precisa que la decisión de convocar a la celebración de la audiencia de pruebas con el fin de evacuar la contradicción del dictamen pericial se adoptó en virtud de lo dispuesto en el art. 212 del CPACA, sin las modificaciones introducidas en dicho artículo por la Ley 2080 de 2021, atendiendo a lo dispuesto en el art. 86¹³ de la norma en cita, según la cual, la práctica de pruebas decretadas y las audiencias convocadas entre otros, se regirán por las leyes vigentes para cuando se decretaron las pruebas o se iniciaron las audiencias o diligencias.

¹³ **ARTÍCULO 86.** Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

En este orden, y toda vez que se la audiencia de pruebas programada no se llevó a cabo en virtud de la pandemia del COVID-19 que se presentó por la época en que se dispuso su realización, sería del caso fijar nueva fecha para su práctica.

No obstante, la Sala anuncia que no fijará nueva fecha para efectuar la audiencia de pruebas con el fin de surtir el debate del dictamen de pérdida de calificación de invalidez, rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño el 7 de diciembre de 2017 (páginas 851 a 857 - PDF N° 001), teniendo en cuenta el criterio adoptado por la Sala Segunda de Decisión de esta Corporación, en relación con la valoración de esta clase de pruebas, según el cual, esta clase de dictámenes constituyen decisiones definitivas cuando se encuentran en firme, PO por consiguiente, a través de los mismos, se puede establecer cuál es el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y por ende, determinar el monto de los perjuicios a reconocer, si a ello hay lugar. Es decir, siempre que se declare la nulidad.

Al efecto, se dispondrá entonces la incorporación del dictamen en comentario al expediente, sin necesidad de convocar audiencia para surtir su contradicción, por economía procesal, pues ha transcurrido un lapso temporal considerable desde la programación de la audiencia de pruebas en segunda instancia, aunado, como ya se anotó, al criterio de la Sala en relación con este tipo de medios probatorios.

En este orden, se procederá a desvincular los autos emitidos el 11 de junio de 2019 y 2 de marzo de 2020, teniendo en cuenta allí se dispuso convocar a la celebración de la audiencia de pruebas, teniendo en cuenta que la razón de citar al perito y las partes a dicha diligencia, era la contradicción del dictamen y en virtud de este auto se dispondrá su incorporación y en lo que respecta a su valoración y su contenido se referirá la sentencia.

Por lo antes expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- DESVINCULAR los autos emitidos por este despacho, el 11 de junio de 2019 (páginas 863 a 865 - PDF N° 001) y 2 de marzo de 2020 (páginas 885 y 886 - PDF N° 001), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- INCORPORAR al expediente, el dictamen de pérdida de calificación de invalidez, rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño

el 7 de diciembre de 2017 (páginas 851 a 857 - PDF N° 001), al cual se le dará el valor probatorio que en derecho corresponda, efectuando el análisis correspondiente en la sentencia.

TERCERO.- A LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, Secretaría dará cuenta inmediata de este asunto al despacho para dictar sentencia de segunda instancia, en el turno correspondiente.

CUARTO.- Notifíquese de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con los arts. 180 y 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido al correo electrónico de las partes. Para los anteriores efectos, los correos son los siguientes:

- Demandante: hernandofidel26@outlook.com
- Demandada – Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional:
denar.notificacion@policia.gov.co; denar.grune@policia.gov.co;
denar.grusa@policia.gov.co; denar.coman@policia.gov.co;
denar.arco@policia.gov.co
- Ministerio Público: jpestrada@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e005907a4c33eb8f83aa7dc55f66c7f87f8a0a5da74968110bfd81586b87871**

Documento generado en 28/09/2022 09:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>